

296
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
ABANDONO DE ATROPELLADOS POR EL
AUTOR DEL ATROPELLO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUAN GONZALO RAMIREZ

ASESOR: LIC. BERNABE LUNA RAMOS



México, D. F.



1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	I
CAPITULO I. GENERALIDADES	001
A. ANTECEDENTES.	001
B. CONCEPTO Y DEFINICION DEL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADOS POR EL AUTOR DEL ATROPELLO.	012
C. NATURALEZA JURIDICA.	015
D. ANALISIS DEL TEXTO LEGAL.	016
CAPITULO II. TIPO PENAL.	018
A. CONCEPTO.	018
B. ELEMENTOS GENERALES Y ESPECIALES.	020
C. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.	042
CAPITULO III. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.	046
A. CONDUCTA.	047
B. TIPICIDAD.	054
C. ANTIJURICIDAD.	058
D. IMPUTABILIDAD.	061
E. CULPABILIDAD.	065
F. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	077
G. PUNIBILIDAD.	079
CAPITULO IV. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.	082
A. AUSENCIA DE CONDUCTA.	082
B. ATIPICIDAD.	087

C. CAUSAS DE JUSTIFICACION.	092
D. INIMPUTABILIDAD.	106
E. INculpABILIDAD.	122
F. FALTA DE CONdICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.	130
G. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	132
CAPITULO V. FORMAS DE APARICION DEL DELITO.	135
A. CONCEPTO DE ITER CRIMINIS.	135
B. TENTATIVA Y CONSUMACION.	140
C. LA PARTICIPACION EN ESTE DELITO.	146
D. CONCURSO DE DELITOS.	150
C O N C L U S I O N E S.	152
B I B L I O G R A F I A.	156

INTRODUCCION

La presente tesis profesional la realizamos debido - al interés que nos ha despertado la escasa protección jurídica que tiene el peatón ante una sociedad mecanizada e insensible.

Derivándose con ello una gran inseguridad, que se ha incrementado en los últimos años con los adelantos tecnológicos que la industria automotriz ha alcanzado, tomando en cuenta que el vehículo en nuestra vida cotidiana moderna, se ha hecho indispensable para realizar muchas de las actividades de las que podemos mencionar entre ellas; para ir a trabajar, a la escuela, visitar a los familiares, hacer las compras, para muchos servicios; por lo tanto, los conductores pueden ser: hombres, mujeres, jóvenes y personas de edad avanzada, con lo que queremos - decir que no hay discriminación al goce del ejercicio de este - derecho. De tal manera que el aumento de vehículos circulantes ha acrecentado el panorama de inseguridad para el peatón y transeunte en general.

Este problema que parece ser mínimo, las estadísticas nos demuestran lo contrario en los principales nosocomios, ya que en un gran número de ocasiones, las personas que fallecen a consecuencia de un atropellamiento, de haber sido auxiliadas con la requerida oportunidad sin abandonárseles, como generalmente ocurre podrían haber sido salvadas.

Nuestro estudio, no es ni pretende ser, el medio que

conduzca a un cambio radical de opiniones y criterios respecto al problema en estudio. Es sólo un intento por crear conciencia sobre la gravedad que presenta en la actualidad y aunque en ínfima parte colaborar con la sociedad en la defensa de tan importantes bienes como lo son la vida y la integridad corporal.

Pensamos que la actividad legislativa tiene la obligación de una adecuación oportuna de las soluciones jurídicas - necesarias al momento en que se desarrollan las relaciones sociales.

Y observamos que las sanciones jurídicas que se aplican a este ilícito carecen de la eficacia necesaria, resultando por consecuencia obsoletas a nuestra realidad social actual.

Por ello nos referimos al análisis dogmático del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se encuentra en el Título décimo noveno, capítulo VII y que protege la vida y la integridad corporal, el cual dice "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a una persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

Según nuestro punto de vista, precisamente el problema radica en que nuestra legislación no toma en cuenta la grave

dad del problema y consecuencias del daño causado, más aún si tomamos en consideración que el riesgo de atropellamiento lo tienen generalmente las personas que son el sostén y apoyo económico de una familia, la cual es el núcleo principal de nuestra sociedad que es a quien están dirigidas las leyes para su protección y seguridad.

Por razones metodológicas, el presente estudio lo dividimos en cinco capítulos, en el primero hablamos de los antecedentes, concepto y definición del delito en estudio. Así como de su naturaleza jurídica y análisis del texto legal.

En el segundo capítulo se hace mención de los elementos que conforman al tipo, refiriéndonos al delito en estudio.

En el tercero y cuarto capítulo analizamos los elementos constitutivos del delito aplicados al delito de abandono de atropellados por el autor del atropello.

El capítulo quinto se refiere a las formas de aparición del delito.

Por último las conclusiones en las que decimos de -- las finalidades que persigue nuestro estudio dogmático del delito de abandono de atropellados por el autor del atropello, entre otras:

Realizar un análisis más profundo de las consecuencias que provoca este delito, puesto que si observamos las estadísticas de los principales nosocomios, podremos darnos cuenta

de lo común y generalizado que resulta la comisión de este ilícito en la actualidad, ello también lo podemos constatar en las averiguaciones previas que obran en las agencias investigadoras del Ministerio Público.

Lograr una pronta adecuación de las sanciones que ordena nuestra legislación penal, que precisen una mayor punibilidad para este delito, pues las existentes resultan ya obsoletas, si se lograra esto, se podría dar una mayor seguridad para el peatón y sociedad en general.

CAPITULO I.

GENERALIDADES

A) ANTECEDENTES.

**B) CONCEPTO Y DEFINICION DEL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADOS
POR EL AUTOR DEL ATROPELLO.**

C) NATURALEZA JURIDICA.

D) ANALISIS DEL TEXTO LEGAL.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

A) ANTECEDENTES.

En México, durante la conquista Carlos V, Rey de España dispuso que se respetaran las leyes y costumbres aborígenes, siempre que no se opusieran a la fé o a la moral, por lo que las legislaciones de los pueblos indígenas no influyen nada en la Nueva Legislación Española, más sin embargo en materia jurídica existió mucha confusión en virtud de que eran aplicados indistintamente el Fuero Real, Las Siete Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Las Leyes de las Indias, etc. etc.

La Legislación Colonial mantuvo sobre todo las Castas, pero en materia penal tuvo mayor relevancia esto, debido a la existencia de un sistema cruel e intimidatorio para todo aquel que no fuese español.

Por tales circunstancias en la Epoca Colonial, en materia de legislación penal, no hubo algo sólido que haya prevalecido y si por el contrario, hubo una gran variedad y fragmentación de disposiciones.

MEXICO INDEPENDIENTE

Durante el período independiente se siguieron los lineamientos marcados por la Legislación Española.

Fue José María Morelos y Pavón quien decretó la abolición de la esclavitud el 17 de noviembre de 1810, como parte del movimiento independiente iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla.

La guerra de Independencia, hizo que se pronunciaran disposiciones para remediar la nueva y difícil situación, por lo que a través de ello se trataba de establecer la organización pública y combatir la diversidad de delitos que se cometían, y debido a las dificultades constantes y falta de organización en el año de 1838 se dispuso que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación para afrontar los problemas, por lo que en esta época existió una legislación fragmentaria, debido al caos que - prevaleció - la pena que comúnmente se imponía era la de muerte en contra de los enemigos políticos, las constituciones que surgen no cuentan con influencia en lo relativo a la legislación penal, de ahí que posteriormente tenemos una verdadera codificación a la cual hacemos mención en seguida.

El Estado de Veracruz es el primer Estado de la República que contó con una legislación penal siendo en 1832 -- cuando se realizó el primer proyecto, el cual culminó hasta el año de 1835, siendo este Código el primero con carácter de Local en la República Mexicana.

Posteriormente en esta ciudad de México en el año de 1862, se integró una comisión redactora para la elaboración del Código Penal cuyos trabajos no pudieron culminar debido a la intervención francesa y de ahí que durante el Imperio de Maximiliano éste puso en vigor el Código Penal Francés.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE
LA BAJA CALIFORNIA DE 1871

Como primer antecedente Legislativo en México, del delito objeto de esta tesis está el Código de Martínez de Castro, elaborado durante la Presidencia del Licenciado Benito Juárez.

En el año de 1868, se formó una comisión integrada principalmente por el Licenciado Antonio Martínez de Castro entre otros, para la elaboración del Código Penal, tomando esta comisión como modelo el Código Español de 1870, dicho proyecto fue aprobado el 7 de diciembre de 1871 por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, conociéndole, a este ordenamiento, como Código de 71 ó de Martínez de Castro, el cual tuvo vigencia del año 1872 a 1929.

El delito materia de estudio, de abandono de atropellados por el autor del atropello, se encuentra contemplado en el Código de 1871 en los términos siguientes:

"Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación".

Título Segundo.- Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

Artículo 623.- "Se castigará con la pena de arresto menor o multa de veinte a cien pesos al que encontrará abandonada a una persona enferma y expuesta a perecer o a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si no se le proporcionare ni dare parte a la autoridad para que se lo proporcionare". (1)

Como resultado de la comparación de los textos de los artículos 623 del Código Penal de 1871, con el artículo 341 del Código Penal vigente, podemos concluir que aún sin que mencione el artículo 623 del Código Penal de 1871 el uso de animales o vehículos para la transportación humana, si tutelaba la seguridad de las personas que estando desvalidas se les dejaba en estado de abandono con peligro de perder la vida.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1929

Este Código es, en la mayoría de sus artículos, una copia fiel de su antecedente.

(1) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION. 1871 COLECCION DEL GOBIERNO EN PALACIO.- MEXICO, 1910.

En el año de 1903 estando como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el General Porfirio Díaz, ordenó se integrara una comisión para revisar la Legislación Penal, cuyos trabajos concluyeron en el año de 1912.

Pero no se plasmó el proyecto en virtud de que el país se encontraba en revolución, por lo que posteriormente en el año de 1929, asumiendo la presidencia de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, entró en vigor el Código de 1929, - el cual también es conocido con el nombre de código de Almaraz, ya que la comisión redactora estuvo integrada principalmente -- por el Licenciado José Almaraz, Código que exclusivamente tuvo vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de - - 1931.

Vemos que a pesar de ser casi una copia del anterior, en este Código no se encuentra contemplado el delito de Abandono de Personas, materia de nuestro estudio.

Otro antecedente del artículo en estudio, es el que citamos a continuación:

Encontramos como antecedente el artículo 537 del Código Penal Español de 1928, que establece: "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien mató o lesionó por imprevisión, - imprudencia o impaciencia, será castigado con pena de dos meses

y un día a seis meses de prisión y multa de mil a diez mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere por el homicidio o por las lesiones causadas". (2)

Claro es, que el artículo 341 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales mejoró en mucho la redacción del precepto español, al suprimir la hipótesis de no prestar o facilitar asistencia a persona a quien mató dado que ya no necesita ese auxilio inmediato pues ya el bien jurídico tutelado, ha sido destruído.

CODIGO PENAL DE 1931

Para concluir pasaremos a referirnos a la legislación vigente. Siendo Presidente de la República Mexicana el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, entra en vigor a partir del 17 de septiembre de 1931, el Código Penal de 1931, publicado en el Diario Oficial el día 14 de agosto de 1931, con la denominación de "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para la República en Materia del Fuero Federal". Sin embargo le fue reformado el nombre por decreto Presidencial el día 20 de diciembre de 1974, quedando dicha denominación como "Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal".

(2) PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal. 8a. edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1985. Pág. 463.

En este encontramos, el delito en estudio plasmado - de la manera siguiente:

"Código Penal para el Distrito Federal en Materia -- del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero - Federal".

Título.- Décimo Noveno.

Capítulo VII.- Abandono de personas.

Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en -- estado de abandono, sin prestarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pe na de uno a dos meses de prisión".

JURISPRUDENCIA

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esta blecido el siguiente criterio que debe dársele al artículo 341 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

"El delito de abandono de personas previsto por el - artículo 341 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal -- requiere como elemento indispensable, que el que cause el atro pellamiento, deje en estado de abandono a la víctima; y para te ner por comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración

el lugar la hora y demás circunstancias del caso; y no existe - dicho delito, si el atropellamiento se verificó en un lugar que la víctima pudo recibir auxilio oportuno". (4)

Citaremos algunas de las más importantes ejecutorías que sostienen tal criterio:

AMPARO PENAL DIRECTO

NUM. 6487 de 1936 Sección la.

Quejoso Escamilla Rubio Salvador

Autoridad Responsable: La Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Acto reclamado: La sentencia que impuso pena al quejoso, por - los delitos de homicidio y abandono de persona.

La Suprema Corte concede la Protección Federal.

SUMARIO

"Abandono de Persona, Delito de.- El delito de abandono de persona previsto por el artículo 341 del Código vigente en el Distrito Federal requiere como elemento indispensable, -- que el conductor del vehículo causante del atropellamiento, de- je en estado de abandono a su víctima, en forma tal que, exista una situación auténtica, objetiva, de desamparo sin que el - -

(4) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIX, Pág. 231 , Quinta Epoca.

atropellado esté en aptitud de recibir una atención inmediata, por haber ocurrido el hecho en vías poco transitadas o en que por la hora en que ocurrió no haya posibilidad de inmediato -- auxilio; pero no existe dicho delito, si el atropellamiento -- acaeció en un distrito urbano, en presencia de testigos y en -- las horas de la mañana, caso, en el cual es de suponer, fundamentalmente, que la víctima no sufrió la situación material de desamparo que exige el texto legal, para integrar el delito; y la sentencia que da por comprobado aquel en tales circunstancias es violatoria de garantías".

AMPARO PENAL DIRECTO

NUM. 552 de 1937 Sección 2a.

Quejoso: Torices Urueta Pablo.

Autoridad Responsable: La octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Acto reclamado: La sentencia que impuso pena al quejoso por -- los delitos de lesiones por imprudencia y abandono de personas-- La Suprema Corte niega la protección Federal.

SUMARIO

"Abandono de personas, Delito de .- El espíritu y -- la razón de ser del artículo 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal establece el delito de abandono de persona, -- son la de obligar al conductor de un vehículo que atropella a --

una persona en una carretera o lugar despoblado, o hasta en una vía urbana y de poco tránsito y en altas horas de la noche, a recogerla por sí mismo, tratando desde luego, que se le presten los auxilios médicos de emergencia; por lo tanto, no se comprueba la existencia de dicho delito, si el atropellamiento ocurre en lugar bastante transitado de una población y a una hora en que había gente en el propio lugar; y la sentencia que impone pena en tales condiciones, es violatoria de garantías".

Otro criterio en el mismo sentido que sustenta la Suprema Corte de Justicia es el que citamos a continuación.

"Comprobada la circunstancia de que el conductor de un vehículo abandone a su víctima después de atropellarla y que lo confiese ante la autoridad, no basta para integrar la omisión que se clasifica como delito en el artículo 341 de la ley Penal vigente del Distrito Federal. El delito especialmente tipificado en este precepto, requiere como elemento indispensable que el conductor del vehículo causante del atropellamiento, deje en estado de abandono a su víctima en tal forma que exista una situación auténtica, objetiva de desamparo, sin que el atropellado esté en aptitud de recibir una atención inmediata, como en el caso en que el hecho ocurra en vías poco transitadas o en que por la hora del mismo, no hay posibilidad de un inmediato auxilio. Cuando el evento ocurra en un distrito urbano, en presencia de testigos y en las horas de la mañana, estas circunstancias permiten suponer fundamentalmente, que la víctima no su

frío la situación material de desamparo que exige el texto legal para integrar el delito". (5)

Así también encontramos un criterio en sentido opuesto que es el siguiente: "Esta figura criminosa se comete por una omisión, por falta de cumplimiento a un deber impuesto por las leyes y la circunstancia de que haya la posibilidad de que una tercera persona pueda prestar auxilio al atropellado o a la víctima en general, no releva en el fondo a los infractores de la responsabilidad criminal en que incurrén y que los hace - - acreedores a las sanciones fijadas por el artículo 341 del Código Penal, que rige en el distrito y en los Territorios Federales". (6)

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el criterio que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta tomando en consideración el lugar y la hora en que ocurre el atropellamiento, para que exista el abandono de atropellado. Ya que consideramos que la idea que inspiró al legislador a crear este tipo, fue precisamente la de proteger a la víctima de un atropello de una situación auténtica de desamparo, en la que no existe posibilidad de que el atropellado reciba auxilio inmediato.

(5) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1937. Primera Sala, Pág. 11.

(6) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1944. Primera Sala, Pág. 29.

B). CONCEPTO Y DEFINICION DEL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADOS POR EL AUTOR DEL ATROPELLO.

"La palabra Delito deriva del verbo latino Delinquere que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (7)

Con respecto a la noción del delito se han elaborado gran variedad de conceptos en diferentes épocas y en diferentes campos del conocimiento. Citaremos algunas de las más importantes.

La Escuela Clásica, a través de su principal exponente, Francisco Carrara define al delito como; "La infracción a la Ley del Estado promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (8)

Para Rafael Garofalo, exponente de la Escuela positiva, conociéndosele como noción sociológica del Delito o Noción del Positivismo es; "La Violación a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida que es indispensable para el hombre dentro de una colectividad". (9)

- (7) CASTELLANOS TENA, F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1978. Pág. 125.
 (8) CARRARA FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal. Italia, 1877, Vol. I. Núm. 21, Pág. 60.
 (9) Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid, 1955, - Tomo I. Pág. 156.

"Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la Filosofía y la Sociología la primera lo estima como, la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa". (10)

El delito en el Código Penal de 1931, para el Distrito Federal, es definido por el artículo 7 de dicho ordenamiento como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Desde el punto de vista jurídico substancial, se han elaborado diversas nociones respecto al delito, así tenemos que Cuello Calón, al referirse al delito lo define como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (11)

Analizada la noción jurídico substancial del delito encontramos que, salvo ligeras discrepancias todas y cada una de las definiciones que a ese respecto encontramos, hacen mención al conjunto de elementos o aspectos constitutivos. Ya sea que los autores de las mismas adopten el sistema unitario o totalizador o bien el sistema analítico o atomizador.

(10) Pavón Vasconcelos, F. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1987, Pág. 163.

(11) Cuello Calón, E. Derecho Penal. Parte General, 8a. Ed. - México. 1970, Pág. 236.

Es decir, para los partidarios de estudiar el delito bajo el sistema unitario, la figura delictiva no puede dividirse en virtud de formar un todo orgánico, en otras palabras, el delito entraña un concepto indisoluble; por su parte el sistema analítico o atomizador estudia la figura delictiva tomando en cuenta todos sus elementos por estimar que es necesario el conocimiento total de ese todo, y por supuesto en ningún momento se niega que el delito integra una unidad.

Al afirmar, que la diversidad de autores toman en cuenta todos los elementos o aspectos del delito, no desconocemos la existencia de las teorías o concepciones Bitómicas, Tritómicas, Tetratómicas, etc.; así Mezger dice que el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable". (12)

Donde el punto de vista jurídico substancial podemos concluir que los elementos o aspectos del delito son: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad; estos son elementos positivos que representan sus correspondientes aspectos negativos que posteriormente estudiaremos unos y otros.

Desde el punto de vista jurídico formal, se ha dicho que la noción del delito proviene del derecho positivo que es quien fija y conmina con una pena al infractor y se concluye que, sin existir una ley no es factible hacer mención de la

(12) Mezger Edmundo. Op. Cit. Pág. 156.

existencia de un delito.

La definición legal del delito de Abandono de Atropellados, se encuentra en el artículo 341 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal que dice -- "el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

En relación con esta definición, podemos concluir -- que comete el delito de abandono de atropellado, todo sujeto -- que por el hecho de conducir un vehículo o un animal atropella a una persona, y a causa de ese atropellamiento que da en estado de indefensión y peligro y omite prestarle auxilio.

C) NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza de algo es lo que un objeto es en -- esencia, la naturaleza jurídica de algo es lo que es a la luz del derecho.

Las cosas tienen por lo general un fundamento sea -- en la naturaleza o en algún campo específico, igual que la naturaleza jurídica de una cosa: cuyo fundamento jurídico está --

generalmente plasmado en disposiciones legales.

Por ello para determinar la naturaleza jurídica del delito de Abandono de Atropellados por el Autor del Atropello, debemos tener en cuenta la tutela penal, el examen de la descripción de la conducta hecha por tipo legal, de manera que se calificará de delito peligroso, puesto que la descripción típica considera a efectos de constituirse como tal, la amenaza de destrucción o disminución del bien jurídico tutelado.

Es un delito de peligro para la vida y la integridad corporal, ya que aún no causando un daño efectivo a tales bienes, si pone en peligro la seguridad de los mismos. Por lo que podemos decir que este delito es de peligro efectivo.

El delito en estudio tiene sustantividad y autonomía, ya que contiene los elementos constitutivos para serlo, es decir, una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible.

D). ANALISIS DEL TEXTO LEGAL.

El artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal establece, "el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno o dos meses de prisión".

De la redacción del precepto, entendemos que hay un sujeto activo calificado y que puede ser: un automovilista, - motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete; al respecto el Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 232 da una fórmula general en cuanto a quién -- puede ser el sujeto activo, al decir que, "al que habiendo -- atropellado a una persona la dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, será sancionado de tres me ses a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos".

De lo que podemos decir: que cualquier persona que atropelle a otra puede ser sujeto activo, y no necesariamente un conductor específico.

También nos menciona la realización de una omisión de auxilio, que se lleva a cabo al abandonar a una persona en una situación objetiva de desamparo, amenazada de peligro, basta un instante del estado de abandono para que se configure el tipo. Aunque para que se configure la omisión es requisito -- que el sujeto pasivo haya sido atropellado culposa o imprudencialmente por el sujeto activo, por lo tanto únicamente podrá ser sujeto pasivo el atropellado y habrá un solo sujeto activo el que atropelló.

CAPITULO II.

TIPO PENAL.

A. CONCEPTO.

B. ELEMENTOS GENERALES Y ESPECIALES.

**C. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN
A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.**

CAPITULO II.

TIPO PENAL.

A. CONCEPTO.

Para E. Mezger "El tipo penal en el propio sentido jurídico significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada una sanción penal". (13)

El tipo penal, tiene gran importancia dentro del campo del Derecho Penal, debido a que no puede existir delito de no haber tipo penal, es decir, lo que la teoría resume en el dogma "NULLUM CRIMEN SINE TIPO", por lo que según la teoría el tipo es creación legislativa, una descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Vemos entonces que la conducta que describe el tipo penal en cuestión, misma que se encuentra prevista en el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal en el título relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal.

De la descripción que hace el citado precepto podemos apreciar que se trata de proteger con esto la vida y la integridad corporal del atropellado, brindándole seguridad de asistencia.

(13) MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid 1955. Pág. 365.

Al referirnos al tipo es necesario hacer mención de sus elementos ya que la falta de uno de ellos en la descripción legal produce que no se integre el tipo, y al no existir éste, tampoco existirá el delito.

Los elementos del tipo son exigencia específica de la ley para la configuración de un delito.

B. ELEMENTOS GENERALES Y ESPECIALES.

El tipo tiene dos clases de elementos que son: Generales y Especiales.

Elementos Generales del Tipo.

Son aquellos que invariablemente se van a encontrar en cualquier descripción legal, ya que no se comprende un tipo penal sin alguno de ellos y así tenemos que son los siguientes:

Sujeto Activo.

Sujeto Pasivo.

Bien Jurídico.

Objeto Material.

Conducta y

Resultado.

Y a continuación analizaremos cada uno de ellos.

SUJETO ACTIVO

Al respecto Villalobos nos dice "Si el delito es - un acto humano o extereorización de la voluntad, ha de ser - - siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares y - - accidentales". (14)

(14) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General Ed. Porrúa, México, 1975. 3a. Edición. Pág. 270.

Carranca y Trujillo nos dice, "El sujeto activo -- (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa - en su ejecución. El que lo comete es activo primario, el que participa, activo secundario". (15)

El sujeto activo "requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin dicho sujeto, debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice". (16)

Desde nuestro punto de vista el sujeto activo, es - aquel ser humano que realiza la conducta delictiva o produce - un resultado típico.

Referente al delito en estudio de abandono de atropellados, de la lectura del primer párrafo del artículo 341 -- del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el tipo enumera diversos sujetos activos los cuales son:

Automovilista.

Motorista.

Conductor de un vehículo cualquiera

Ciclista o

Jinete.

(15) Carranca y Trujillo, R. Derecho Penal Mexicano. Parte General Ed. Porrúa, México 1977. Pág. 223.

(16) Celestino Porte Petit, Candaudap. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México. 4a. Ed. Pág. 438.

De lo que podríamos resumir respecto al delito en estudio. Que el sujeto activo, es el conductor de un vehículo cualquiera o jinete.

SUJETO PASIVO

Se ha dicho que en principio el sujeto pasivo de todo hecho delictivo es la sociedad, ya que se ha lesionado o -- destruído un bien jurídico que mediante un consenso se ha tratado de proteger y salvaguardar, pero además de la sociedad, - existe una persona que tenía la titularidad de los bienes que han sido afectados por la conducta ilícita.

En todo delito debe existir un sujeto pasivo y al - respecto el jurista Bettiol Giuseppe considera que "no se da un delito sobre si mismo, porque no existe un desdoblamiento - de la personalidad humana, a tal grado de que pudiera considerarse a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista como un - sujeto activo y desde otro como sujeto pasivo del delito, toda vez, que en todo delito existen dos sujetos pasivos; uno constante, esto es, el Estado Administración que se halla presente en todo delito por cuanto todo delito es violación de un interés público o estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho-habiente de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento pe--

nal". (17)

En ocasiones la conducta recae sobre sí mismo, éste no viene a ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso.

También se debe distinguir entre sujeto pasivo y -- ofendido, ya que el sujeto pasivo es la persona sobre la que -- recae la conducta delictuosa, y ofendido es aquella persona -- que resiente el daño.

Se dan situaciones donde el sujeto pasivo y el ofendo son la misma persona, como lo es en el delito de lesiones, donde en el cuerpo del sujeto recae la conducta delictuosa y -- así mismo resiente el daño que le producen las mismas, también como ya se dijo, en ocasiones son distintos como en el caso del homicidio en donde el sujeto pasivo, es a quien se priva de la vida, en tanto su cuerpo resiente la conducta delictiva, mien-- tras que los ofendidos vienen a ser sus familiares los cuales -- resienten el resultado de dicha conducta.

Por ello podemos decir que, sujeto pasivo es la persona en donde recae la conducta o hecho delictivo y que sufre -- una destrucción o demérito en sus bienes.

(17) BETTIOL GIUSEPPE. Derecho Penal Parte General, Ed. Temis. Bogotá, 1965. Pág. 610.

Para concretizar en nuestro delito en estudio el su jeto pasivo es la persona atropellada y abandonada por el au-- tor del atropello.

BIEN JURIDICO

Las figuras típicas deben su creación así como su - existencia a los intereses o valores que pretenden proteger.

El objeto jurídico, o sea el bien jurídico tutelado, es destruído o puesto en peligro, y es ante el daño o la posi- bilidad de sufrir el daño, lo que tutela la norma jurídica.

Se le ha definido como "El bien protegido por la - ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan". (18)

Jiménez Huerta nos dice "El delito es lesión de un bien jurídico penalmente tutelado, porque en la figura típica se tutela dicho bien". (19)

Tan sólo puede ser considerado como bien jurídico - un interés reconocido por la sociedad o por las capas sociales dirigentes de la colectividad estatal.

El reconocimiento y jerarquía de los bienes, depen- de no sólo de la estructura de la sociedad, sino de las varia- bles tendencias de cada época.

(18) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1978. Pág. 152.

(19) JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Ed. Porrúa, México, 1980. Pág. 120.

La cualidad de bien jurídico de un conjunto de intereses, tiene una vigencia tanto más general, cuanto más próximo se encuentre a los derechos naturales del individuo y de la sociedad.

Puede afirmarse con certeza que no hay delito sin bien jurídico por constituir éste su esencia.

Como se ha dicho, el bien jurídico es lo que protege la ley y, refiriéndonos a nuestro estudio, el bien jurídico protegido lo es la seguridad de asistencia al atropellado para proteger su vida y su integridad corporal que están en peligro; ya que se estima que existe para el atropellado un peligro presunto cuando el sujeto activo no realiza el deber jurídico de auxiliar a aquel, es decir, omite prestar el auxilio indicado por la ley. Porte Petit Candaudap considera que el delito de abandono de atropellados es una hipótesis de omisión de socorro o de auxilio y al respecto dice, "Para nosotros, el bien jurídico tutelado es la seguridad de socorro a personas en peligro, sin desconocer que en virtud de la conducta omisiva no se remueve el peligro a que alude la ley". (20)

Cuello Calón considera que "el interés protegido es, en este delito, la seguridad de las personas en general y

(20) Porte Petit Candaudap. Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa. México, 1985 Pág. 454.

no sólo su seguridad física, la de su vida e integridad corporal, sino también la seguridad de otros bienes jurídicos de la persona". (21)

EL OBJETO MATERIAL

Se le ha definido como "La persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inmateriales". (22)

También se ha dicho que es "La persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa". (23)

Así mismo Villalobos dice, "Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material o de la acción, teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección, el bien o la institución social amparada por la ley y -- afectada por el delito, como la vida, la libertad, el honor, -- etc., ya se dijo antes que este objeto de protección constituye la línea directriz para la interpretación de la ley penal --

- (21) CUELLO CALON, E. Derecho Penal, Tomo II. Ed. Barcelona, España. 1955, Pág. 736.
- (22) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México, 1977. Pág. 231
- (23) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1978. Pág. 152.

relativa a cada delito". (24)

En la doctrina se distingue entre el objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de una sanción. En tanto que el objeto material, es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva. No se debe confundir con el sujeto pasivo aún cuando en ocasiones este último puede constituir al mismo tiempo el objeto material del delito.

Al respecto Carranca y Trujillo dice, "... el objeto material del delito o sea aquel sobre el que recae la acción típica ..." (25)

De tal manera que en el caso concreto en estudio, - el objeto material se identifica con el sujeto pasivo que es el atropellado, en cuanto que la conducta recae sobre éste.

CONDUCTA

Únicamente la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El actuar y el abstenerse comprenden al hombre, pues sólo él, es posible sujeto activo de las infracciones, está dotado de capacidad volitiva y únicamente él como persona física puede delinquir.

(24) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa México 1960. Pág. 279.

(25) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Ed. - Porrúa, México 1977. Pág. 231.

La conducta, como elemento objetivo del tipo se expresa mediante hechos positivos o negativos, por actos o abstenciones, pues toda descripción legal contiene un comportamiento, mismo que va a ser objeto de sanción, o por el cual el sujeto se hace merecedor de aquella. Dicho comportamiento puede consistir en una acción, una omisión simple o propia o bien una omisión impropia o comisión por omisión.

El delito en estudio de conformidad con el artículo 341 del Código Penal consiste en "... que deje en estado de -- abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropello por imprudencia o accidente ..."

Así el delito que se analiza lo podemos clasificar respecto a la conducta como un delito de omisión simple.

Es un delito de omisión, porque su descripción típica consiste exactamente en la omisión de asistencia al atropellado, y se agota, es decir, se realiza en el primer instante de llevarse a cabo el abandono.

Se puede decir también que es un delito unisubsistente, ya que el agente activo consume el abandono de un solo acto.

RESULTADO

Concepto Jurídico del Resultado.- Es el efecto material de la conducta que la ley ha tomado en cuenta para integrar el tipo penal.

Todo delito tiene un resultado jurídico con la circunstancia que en ocasiones con dicho resultado concorra otro de índole material.

NOCION DE DAÑO

En sentido general, daño es todo lo que produce pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés humano.

Citamos lo que para algunos autores significa el resultado. "Es el cambio o mutación que se produce en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad, o la no mutación de ese mundo externo, por la acción esperada y que no se ejecuta". (26)

El resultado comprende "tanto las modificaciones de orden físico, como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo".(27)

Por lo que decimos que el resultado consiste en la acción u omisión humanas que casualmente produce en el mundo físico un conjunto de efectos naturales, esto es, la modificación que en el mundo externo al agente tiene lugar como consecuencia de la expresión negativa (omisión) o positiva (acción) de su voluntad.

En sentido estricto, la noción de resultado debe prescindir de la conducta supuesta, lógicamente por constituir su presupuesto, configurándose exclusivamente como el efecto material del comportamiento del hombre.

- (26) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito. Ed. Lozada. Buenos Aires 1958. Pág. 337.
 (27) MAGIORE, Cit. por CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 237.

La diferencia entre el resultado material y el resultado jurídico, es evidente, pues cuando es de peligro consiste únicamente en la situación que se crea para determinado bien jurídico protegido por el tipo, como lo es en el delito en estudio, que por la inactividad del sujeto activo se crea una situación de peligro. Por ello decimos, el resultado para el delito en estudio es formal o jurídico, y no hay necesidad de que exista un resultado material para consumarse.

Elementos Especiales del Tipo

Por cuanto se refiere a estos elementos del tipo -- son situaciones específicas, las cuales a criterio del legislador, restringen aún más la figura típica, para algunos autores estos elementos, son modalidades de la conducta o de la acción así para Porte Petit son, "... las modalidades de la conducta; referencias de tiempo, lugar, referencia legal a otro hecho punible, referencia de otra índole exigida por el tipo, y los medios empleados". (28)

Jiménez de Asúa, expresa: "podemos decir que, en principio y en la mayor parte de los casos, las modalidades -- de la acción, es decir, las referencias temporales y espaciales, la ocasión y los medios empleados, no interesan para el --

(28) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa. México 1987 - Pág. 342.

proceso de subsumir el hecho en un tipo legal". (29)

Pero el tipo puede requerir las referencias o elementos especiales, y de no darse estas situaciones no habrá tipicidad, por ende no hay delito.

Así tenemos que los Elementos Especiales son:

MEDIOS DE COMISION

Cuando nos referimos a los medios de comisión del delito, nos estamos refiriendo a las formas, modos o maneras de realizar la conducta que exige el tipo, ya que son situaciones concretas que requiere éste para que se realice el delito, al respecto Mezger dice, "que por delitos con medios legalmente determinados debemos entender aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresa determina". (30).

"Exigencia en cuanto a los medios, los tipos en numerosos casos exigen determinados medios originándose los llamados delitos con medios legalmente determinados o limitados:

- (29) Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal. III. Ed. Buenos Aires. 1958. Pág. 807.
 (30) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. I. Madrid -- 1946. 2a. Ed. Pág. 639.

ello quiere decir, que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente". (31)

Carranca y Trujillo al respecto expresa "Tocante al modo, aparte de que toda acción puede realizarse por cualquier medio adecuado, ciertos tipos delictivos requieren según la ley modos de acción específicos: así se dice por medio de engaño (Art. 262 c.p.), por medio de violencia física o moral (art. 262 y 267 c.p.)... A veces también el modo no se define por sí, sino por su fin; injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa (Art. 348 c.p.). Por último a veces se le define por la instrumenta sceleris: al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego (art. 306 fr. I c.p.)". (32)

En el delito en examen podemos decir, que en cuanto a los medios de comisión exigidos por el tipo, en éste no exige medio alguno de cometer el abandono de atropellados pues basta que se realice la conducta de cualquier manera, para que se integre el delito.

REFERENCIA TEMPORAL

Es otra de las modalidades que el tipo requiere pa-

(31) Porte Petit Candaudap. C. Op. Cit. Pág. 344.

(32) CARRANCA Y TRUJILLO. Ob. Cit. Pág. 347.

ra su debida integración, "en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad". (33)

Mezger expresa, "la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo, la ejecución en tiempo distinto del que señala en la ley". (34)

"El Código Penal Mexicano, hace alusión a referencias temporales en los artículos 123-IV (Destruya... ésta se halle en estado de guerra): VI (Tenga, en tiempos de paz o de guerra... de alterar la paz interior); 303-II(Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado); etc.". (35)

La referencia temporal para el delito en estudio, - la encontramos manifestada en la antes citada Jurisprudencia - de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice; que por la hora en que se produzca el abandono del atropellado, no haya posibilidad de inmediato auxilio, o bien que ocurra a altas horas de la noche, quedará consumado el delito.

(33) Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. Pág. 342.

(34) MEZGER, EDMUNDO, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid 1946, Pág. 369.

(35) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pág. 343.

REFERENCIA ESPACIAL

Esta es otra modalidad que el tipo puede requerir - para su integración y se refiere al lugar donde se realiza la conducta delictiva, Mezger, a este respecto anota, "ésto quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo". (36)

El código penal contiene referencias espaciales en los artículos: 235-I (El que en la República falsifique moneda o expenda moneda...), II (Al que introduzca moneda legítima alterada... en la República...), 342 (Al que exponga en una casa de expósitos a un niño...).

Con respecto al delito en estudio, el artículo 341 del Código Penal, no menciona referencia espacial alguna para que se cometa el delito. Sin embargo la Jurisprudencia de H. Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referida nos dice: que se deberá tomar en consideración el lugar donde ocurra el hecho pudiendo ser; una carretera, un lugar despoblado o vías poco transitadas para que quede integrado el delito.

REFERENCIA DE OCASION

La referencia de ocasión, es aquella que describe -

(36) MEZGER, EDMUNDO. Op. Cit. Pág. 369.

determinada situación, sin la cual no se integra el tipo. A - ejemplo de ésta, podemos citar el artículo 215 fracción IV del Código Penal, el cual dice: "cuando estando encargado de administrar justicia...". Aquí se puede apreciar que el delito de abuso de autoridad se debe cometer en la ocasión en que el servidor público esté encargado de administrar justicia.

En el caso concreto, la referencia de ocasión, la - contiene el artículo 341 del Código Penal, donde dice: - - - -
"... sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente...". Se aprecia que el delito de abandono de atropellado se realiza en ocasión del -- atropellamiento del sujeto pasivo.

ELEMENTO SUBJETIVO

Es el elemento en que el legislador hace, "una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un especifico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un - estado de conciencia, para, de esta manera, dejar inequívoca - constancia de que la conducta que tipifica es solamente aque--lla que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cual

quier acto externo". (37)

Porte Petit al respecto cita a Mezger quien dice -- que los elementos subjetivos del injusto, consisten en "características subjetivas, es decir, situadas en el alma del au---tor". (38)

Nuestro Código Penal nos suministra numerosos casos en que el tipo requiere para que se integre el delito, de es--tos elementos especiales, como en los atentados al pudor (art. 260) donde no cualquier tocamiento, palpación o manoseo constituye la ejecución del acto erótico-sexual a que hace referen--cia este artículo, sino sólo aquellos que están presididos por una intención lasciva.

Por lo que se refiere al delito en examen Pavón Vasconcelos y V. dice, "Si bien el tipo penal en examen no con--tiene referencias de lugar y tiempo de comisión, ni tampoco a los medios ejecutivos y menos aún contiene elementos subjetivi--vos o normativos..." (39).

(37) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Tipicidad. Ed. Porrúa. México, 1955. Pág. 85.

(38) PORTE PETIT CANDAUDAP. Op. Cit. Pág. 345.

(39) PAVON VASCONCELOS Y VARGAS LOPEZ. Los Delitos de Peli--gro para lá Vida. Ed. Porrúa. México 1966. Pág. 126.

Así también de la lectura del artículo 341 del Código Penal, se desprende que el tipo no exige elementos subjetivos para que se consuma el delito.

ELEMENTO NORMATIVO

Existen ocasiones en las que al tipificar una conducta por el legislador, éste incluye elementos que implican juicios normativos sobre el hecho, obligando con ello a efectuar una valorización de la licitud de la conducta tipificada.

Jiménez Huerta define a los elementos normativos, - "son aquellos que, por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta. - - Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad halla su fundamento". (40)

Respecto a los elementos normativos, Porte Petit, - dice, "Son de dos clases:

- a) Elementos de Valoración Jurídica.
- b) Elementos de Valoración Cultural.

(40) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Tipicidad. Ed. Porrúa, México. 1955. Pág. 97.

a) Existen estos elementos con valoración jurídica cuando la ley dice por ejemplo "cosa ajena" art. 367; "funcionario" Art. (189); "servidor público" (art. 212, 214, etc.) "documento público" (art. 243); "bien mueble" (art. 367).

b) Estamos frente a un elemento normativo con valoración cultural cuando el código expresa "casta y honesta" - (art. 262); "acto erótico-sexual" (art. 260); "Ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres" (Cap. I. del Tít. Octavo); etc. (41)

Respecto al caso concreto en estudio, como ya lo citamos Pavón Vasconcelos y Vargas López afirman en su obra que, en el artículo 341 del código penal el tipo no exige elemento normativo alguno para que se consuma la conducta delictiva. - Postura con la cual estamos de acuerdo.

CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

Porte Petit, nos refiere que la clasificación del sujeto activo en cuanto a la calidad es, "El sujeto activo -- puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito general, común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los delitos, propios, especiales o exclusivos. -

(41) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pág. 345.

Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquel su jeto que no tiene dicha calidad exigida". (42)

Los delitos especiales dice Mezger, "tienen destacada significación práctica en la teoría de la coodelincuencia, indicando que la limitación del círculo de los que pueden ser autores de los llamados delitos especiales, no supone que las personas que no pertenecen a dicho círculo, esto es, los "no cualificados (extraños)" no puedan en absoluto ser sujetos -- del delito, pues si bien no pueden ser autores en sentido ex-- tricto de la palabra, queda la posibilidad de que participen -- en el hecho como cómplices y sean, por tanto, sujetos del delito". (43)

Con respecto a nuestro estudio en concreto del delito de Abandono de Atropellados, en cuanto a la calidad del sujeto activo, Porte Petit dice que, "es un delito especial, -- propio o exclusivo, en cuanto que el tipo enumera los que pueden ser sujetos activos". (44)

(42) Ibidem.

(43) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 346.

(44) Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Ed. Porrúa, -- México, 1985. Pág. 466.

Pavón Vasconcelos dice "el tipo penal en examen ha ce del agente activo, en virtud de la exigencia legal de ser - un automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquie ra, ciclista o jinete," un sujeto cualificado, "ya que debe reunir en su persona cualquiera de las calidades mencionadas".
(45)

En virtud de lo anterior afirmamos que el sujeto ag tivo enumerado en el artículo 341 del Código Penal es cualifi- cado por ello y el delito, por tal es especial o propio.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO

Como ya mencionamos, no se puede dar un delito, so- bre sí mismo; por lo que el sujeto pasivo debe ser otra perso- na y además es el titular del bien jurídico protegido por la - ley.

Pero el legislador al confeccionar la ley, puede -- exigir en el tipo, determinada calidad en el sujeto pasivo y, de no existir tal calidad no se dará la tipicidad. Respecto a esta calidad nos dice Porte Petit, "El tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no exis- tir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal, y cuando el su- jeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito imper-

sonal". (46) .

Por lo que se refiere al delito en estudio Porte Petit señala, "que por la calidad del sujeto pasivo, el delito en examen es un delito personal, ya que solamente es sujeto pasivo el atropellado". (47)

De donde concluimos que el delito en estudio es, -- personal por la calidad del sujeto pasivo, que en el caso concreto es el atropellado a quien se deja en estado de abandono.

CANTIDAD EN EL SUJETO ACTIVO

"En orden al número, la doctrina, divide los delitos en, individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos de concurso necesario o pluripersonales.

Monosubjetivos son aquellos en el que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos.

Plurisubjetivos, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas, o sea, como dice Ranieri, son aquellos que, "según su modelo legal, pueden ser perpetrados

- (46) PORTE PETIT CANDAUDAP. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1987. Pág. 349.
 (47) PORTE PETIT CANDAUDAP. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Ed. Porrúa. México. -- 1985, Pág. 467.

sólo por la cooperación de varias personas". (48)

De la lectura del artículo 341 del Código Penal, -- con respecto a nuestro análisis concreto, podemos decir que el sujeto activo "... automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista, o jinete ...", es monosubjetivo, ya que a pesar de la ennumeración cualificada que de él hace el legislador, la conducta delictiva la realiza un solo sujeto activo. Citamos al respecto a Pavón Vasconcelos quien dice "El delito de abandono de atropellados es monosubjetivo en razón del número de los que intervienen en su comisión". (49)

C. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Los tipos penales se han clasificado desde diferentes puntos de vista, citamos a continuación la clasificación que de ellos hace Castellanos Tena por considerarla como una de las fundamentales:

" 1.- Por su composición en: a) Normales y b) -- Anormales.

- a) Normales.- Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio).
- b) Anormales.- Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (estu-

(48) Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1987 Pág. 348.

(49) Pavón Vasconcelos y Vargas López. Op. Cit. Pág. 127.

vo.

5. Por el daño que causan: a) De daño (o de lesión)
 b) De peligro.
- a) De daño.- Protegen contra la disminución o destrucción del bien Homicidio, fraude).
- b) De peligro.- Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio)." --
 (50)

Analizando el delito en estudio, y en relación con la clasificación antes vista, podemos decir que en orden al tipo, este delito se clasifica en:

1.- Normal, por su composición, ya que su descripción se refiere únicamente a una situación objetiva, "... que deje en estado de abandono, a persona a quien atropelló ..."

2.- Autónomo o Independiente.- En función de su autonomía, tiene vida propia, sin depender de otro tipo.

3.- De formulación alternativa. Porque se prevén dos hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, "... sin prestarle o facilitarle asistencia ...".

(50) CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1978. Pág. 171 y 172.

4.- De peligro. Por el daño que causa, tutela los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

Al respecto citamos la opinión de Pavón Vasconcelos que dice, "el mencionado tipo penal integra un delito de peligro supuesto que la ley presupone un peligro en la omisión del deber de prestar o facilitar la asistencia debida, pues la causación del daño, aunque imputable al mismo sujeto, encontraría su condición causal, no en la conducta omisiva integrante del abandono, sino en la acción precedente de atropellar en forma imprudente a la víctima". (51)

(51) Pavón Vasconcelos y Vargas López. Los Delitos de Peli--gro para la Vida. Ed. Porrúa. México 1966. Pág. 126.

CAPITULO III

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

A. CONDUCTA.

B. TIPICIDAD.

C. ANTIJURIDICIDAD.

D. IMPUTABILIDAD.

E. CULPABILIDAD.

F. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

G. PUNIBILIDAD.

CAPITULO III.

INTRODUCCION.

Podemos apreciar con respecto a los elementos integrantes del delito, que no existe concordancia de criterios, por parte de los teóricos, de ahí que se conocen concepciones tritómicas, tetratómicas, heptatómicas, etc.

En relación a estas concepciones se han elaborado diferentes definiciones del delito. Así Mezger expresa, "delito es la acción típicamente antijurídica y culpable" (52).

Para Cuello Calón "es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (53). Por su parte Jiménez de Asúa dice, "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (54)

Nosotros para realizar el estudio del delito adoptaremos el sistema atomizador o analítico, el cual estudia al delito por sus elementos constitutivos, ya que sólo de esta manera es posible llevar a cabo el estudio de cada uno de sus elementos. Esta corriente sigue una secuencia lógica, en orden a

(52) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Madrid 1955. Pág. 156.

(53) Cuello Calón, Derecho Penal. 8a. Ed. Pág. 236.

(54) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Buenos Aires 1959. Pág. 256.

lo sostenido por la teoría de la Prelación Lógica, seguida entre otros por Porte Petit, en donde se requiere de la existencia de un elemento del delito para que pueda producirse el siguiente, así que analizaremos los aspectos positivos del delito iniciando por:

A. CONDUCTA.

El delito únicamente puede ser realizado mediante una actividad humana y viene a integrar uno de los elementos objetivos de la infracción penal, esta actividad referida al elemento objetivo del delito ha recibido diversas denominaciones y cada una de ellas tiene un sinnúmero de partidarios. Para algunos autores la denominación correcta debe ser acto, para otros acción; en cambio las corrientes modernas dentro de la dogmática jurídico penal se inclinan por adoptar el término conducta cuando no precisa de un resultado material, por estimar que dentro de dicho concepto puede quedar incluido tanto el actuar positivo como el negativo.

Refiriéndose a la denominación, Luis Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión" (55). Castellanos Tena al respecto dice, "preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo ...", y

(55) JIMÉNEZ DE ASUA. Op. Cit. Pág. 210.

sigue diciendo, "... Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar". (56)

Porte Petit se muestra partidario de los términos - conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito: "Pensamos -dice- no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo ..." a veces el elemento - objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. - Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica". (57)

La definición de conducta más conocida es la de --- Castellanos Tena que dice, "La conducta es el comportamiento humano voluntario, negativo o positivo, encaminado a un propósito". (58)

(56) Castellanos Tena. F. Op. Cit. Pág. 147.

(57) Porte Petit. Cit. Por Castellanos Tena. Op. Cit. Pág.147.

(58) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 149.

Para Pavón Vasconcelos, la conducta, "consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer". (59)

Sujeto de la Conducta.

"Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad". (60)

Por lo tanto el sujeto de la conducta es siempre el hombre imputable (mayor de edad). En cuanto que las personas morales y los animales carecen de voluntad. Los menores de edad carecen de voluntad porque no tiene la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Cuando algún miembro de una persona moral, comete algún delito quien recibe la pena o castigo será la persona física, y quizá la pena repercuta en la persona moral disolviéndola o clausurándola, pero la pena se impondrá exclusivamente a quien ha violado la norma jurídica". Nosotros estimamos que las personas jurídi-

(59) Pavón Vasconcelos y Vargas López. Los Delitos de Peligro para la vida. Ed. Porrúa. México 1966. Pág. 123.

(60) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 149.

cas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de vo
luntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón
por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la exis
tencia del delito". (61)

"El artículo once del Código Penal del Distrito, es
tablece que cuando algún miembro o representante de una perso-
na jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto -
proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte come-
tido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio -
de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación
o su disolución si fuera necesario para la seguridad pública.
Del propio precepto se desprende claramente que quien comete -
el delito es un miembro o representante, es decir, una persona
física y no la moral". (62)

La conducta como elemento objetivo del delito, como
ya se ha mencionado, puede expresarse mediante haceres o no ha
ceres del hombre, es decir, por actos o abstenciones, pudiéndo
se dar tres fórmulas de manifestaciones a saber:

1. Acción.
2. Omisión simple o propia.
3. Omisión impropia o comisión por omisión.

(61) Ibidem.

(62) Castellanos Teña. Op. cit. Pág. 150.

1.- La Acción.

Definición.- "Consiste en la actividad o en el movimiento corporal voluntario, encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca". (63)

Al respecto, para Eugenio Florian, la acción "es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una valoración, aún cuando sea ligera o imperceptible". (64)

Para nosotros la acción es todo movimiento corporal voluntario.

2.- Omisión Simple.

"En cuanto al delito de simple omisión, también llamado verdadero delito de omisión, no existe más que cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley (Garraud); su esencia está constituida por la inejecución de una orden o mandato positivo de la ley (Vidal). Como se comprende, son todos los obligados por la ley a ejecutar determinada actividad los que, por no realizarla, dan lugar a la infracción de esta especie". (65)

(63) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General, Ed. Nacional, México, 1970. Pág. 294.

(64) FLORIAN, EUGENIO. Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 152.

(65) CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, México 1986. Pág. 278.

Mezger dice: "Lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción esperada que el autor ha omitido emprender, porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba, es por lo que es punible, siempre que esa acción esperada sea - exigible". (66)

Cuello Calón expresa: "La omisión es la conducta - negativa, más no toda inactividad es omisión, ésta es inactividad voluntaria, Puede, por tanto, definirse la omisión como - la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado". (67)

Existe en los delitos de omisión una violación de - la norma, una manifestación de voluntad y un resultado jurídico, se carece de un resultado material.

3.- Omisión Impropia o Comisión por Omisión.

"Tocante a los delitos de comisión o falsos (impropios) delitos de omisión, son mucho más importantes que los - anteriores. En la comisión por omisión el resultado se produce en virtud de la omisión del movimiento corporal y por desig - nio del pensamiento criminal que la ordena. Se produce, como el delito de comisión positivo, por la violación de un deber - legal de abstención". (68)

(66) Mezger. Citado por Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito. Ed. Hermes, Buenos Aires. 1959, Pág. 216.

(67) Cuello Calón. Derecho Penal. Vol. I. Barcelona, 1956. - Pág. 321.

(68) CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, México. 1986. Pág. 279.

Diferencia entre la Omisión y la Comisión por Omisión.

"En los delitos de omisión, lo punible es la omisión misma; en los de comisión por omisión, la omisión en sí misma no es punible; lo es cuando de ella se ha hecho un medio para cometer el delito. El hecho de la madre de no amamantar al hijo no es punible (no es un delito de omisión); pero la madre -- que para matar al hijo (resultado positivo y comisivo) resuelve abstenerse de amamantarlo (omisión) y lo ejecuta, realiza un delito de comisión por omisión. Para ella, la omisión (no amamantar) no es más que un medio para matar". (69)

Por lo que al delito en estudio respecta, la conducta típica de este delito consiste en dejar el agente "en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló", esto es, en omitir proporcionar al atropellado el auxilio debido. La frase "sin prestarle o facilitarle asistencia" hace específica relación al deber omitido, el cual, según se desprende de dicha frase, tanto se cumple -- cuando el sujeto activo personalmente auxilia a la víctima en el propio lugar del atropellamiento o en otro sitio diverso, -- como cuando pone en juego los medios adecuados para que sea auxiliado por otra persona que posea los conocimientos técnicos --

(69) Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. T.I. Ed. Tipo--gráfica, Buenos Aires 1951. Pág. 338.

de que el carece, Vgr. lo traslada en su propio vehículo al -- puesto de socorros más cercano". (70)

Pavón Vasconcelos dice, "El artículo 341 recoge un delito omisivo: la conducta se encuentra enunciada en el tipo a través de una omisión, la cual hácese consistir en "dejar - en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló". (71) Nosotros estamos de -- acuerdo con los autores citados y afirmamos que la conducta -- que se manifiesta en el delito en estudio es una omisión por - las razones ya expuestas.

B. TIPICIDAD.

Concepto de Tipo.

El concepto procede de Alemania, "Donde comenzó a intentarse por varios escritores la formación de un concepto - definido del tipo ("tat bestand"), que al principio se quiso tomar como la descripción total del delito, incluyendo al factor subjetivo de la culpabilidad. Beling rectificó esta latitud, cayendo, quizá, en un extremo contrario que todavía suscita dudas y confusiones pero que ha tratado de corregir su mismo autor aceptando críticas y observaciones ajenas y ampliando

(70) Jiménez Huerta M. La Tutela Penal de la Vida y la Integridad Humana, T.II Ed. Robredo. México 1958. Pág. 210.

(71) Pavón Vasconcelos y Vargas López. Los Delitos de Peligro para la Vida. Ed. Porrúa. México 1966. Pág. 125.

sus estudios en forma que muy justamente se ha acreditado como el padre de la doctrina sobre la tipicidad". (72)

Antolisei, en su concepto de tipo dice: "La figura legal, tipo o modelo de delito 'está constituida' no solamente por el conjunto de los elementos materiales que se encuentran indicados en las diversas normas incriminadoras, sino por el complejo de los elementos, tanto objetivos como subjetivos, que deben concurrir para la existencia de un determinado delito y que se derivan también de la parte general del código. - Concebido de esta manera el tipo penal, se identifica con la plenitud del delito, sin que sea posible establecer una diferenciación entre ambos conceptos". (73)

Al respecto Villalobos manifiesta, "El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo: su poniendo, para declararle punible, que concurren las condiciones normales de esa conducta, tanto objetiva como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que -- eliminen la antijuridicidad (formal y material), o la culpabilidad en algunos casos". (74)

(72) Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito. 2a. Edición. Ed. Neyra, México. 1957. Pág. 91.

(73) Ibidem.

(74) Villalobos, Ignacio Op. Cit. Pág. 91.

La tipicidad es uno de los elementos positivos del delito cuya ausencia impide su configuración, al respecto Carranca y Trujillo dice: "Tipicidad es la conformidad de una actividad con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis --tipo del delito o "cuerpo del delito", según la denominación impuesta por la Constitución--, que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos.

En consecuencia sólo podrá ser delictuosa la acción que encaje en el tipo; ninguna acción será, por tanto, delictiva si no está prevista en la ley penal como típica, bajo la sanción penal sólo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque otras acciones --puedan ser reprochables éticamente o en vista de las costumbres de un país". (75)

Castellanos Tena expresa: "no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta --concreta con la descripción legal formulada en abstracto". -- (76)

(75) Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1977. Pág. 141.

(76) Castellanos Tena, F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 165.

Consecuentemente el concepto de tipo es diferente - al concepto de tipicidad.

Ejemplos de Tipicidad.

"La ley al definir los delitos, es decir, al establecer los tipos legales dá una descripción objetiva, ejemplo en la mayor parte de los códigos la definición de homicidio es simple "matar a un hombre", en cambio son mucho más complicadas las nociones de hurto y del robo. El legislador argentino los caracteriza por el verbo 'apoderarse', que forma el núcleo del tipo y añade una referencia al objeto-cosa mueble; - una alusión a las valoraciones jurídicas consistentes en que - la cosa sea ajena; y un elemento normativo--quitarle ilegítimamente, cuyo término interpreta Soler de modo subjetivo-- al definir el robo se habla, además, del medio: violencia contra - las personas o fuerza en las cosas". (77)

Por lo tanto, al encuadrar la conducta del sujeto - activo con esa descripción del tipo, se da la tipicidad.

En el caso concreto de nuestro estudio, la tipicidad, se da cuando el sujeto activo realiza la conducta que describe el tipo del artículo 341 del Código Penal del Distrito - Federal, es decir, cuando deja en estado de abandono a la persona a quien atropelló.

(77) Jiménez de Asúa, Op. Cit. Pág. 253.

C. ANTIJURIDICIDAD.

Concepto.

"Para que una conducta pueda considerarse delictiva necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad. Surge así la antijuridicidad como el segundo elemento que reviste al delito. Según el parecer de Von Hippel, el conocimiento profundo de la naturaleza e importancia de la antijuridicidad como elemento conceptual del delito es tan sólo conquista de la época reciente, ya que hasta el año 1870 no se destaca con claros perfiles". (78)

"La antijuridicidad matiza y tinte la conducta humana de un colorido o tonalidad especial y es, sin excepciones, presupuesto general de punibilidad. Dicho matiz, tono y color surge del juicio que sobre la conducta se formula.

El pronunciamiento y declaración de que una conducta es antijurídica, presupone un análisis, un enjuiciamiento, una valoración o, como dice Mezger, un juicio en el que se --- afirma su contradicción con las normas de derecho". (79)

Eugenio Cuello Calón, nos dice "La antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un nuevo carácter o elemento del mismo, si-

(78) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. ANTIJURIDICIDAD, IMPRENTA UNIVERSITARIA, MEXICO 1952. Pág. 9.

(79) Jiménez Huerta, Mariano Op. Cit. Pág. 11.

no su íntima esencia, su intrínseca naturaleza". (80)

Naturaleza Jurídica.

"El concepto de lo antijurídico no se precisa con sólo decir que tal antijurídico es lo contrario al Derecho; hemos venido repitiendo que la esencia de la delictuosidad es toda ella, oposición al derecho; cada vez que lo hacemos nos hemos cuidado de distinguir" oposición objetiva o antijuridicidad y oposición subjetiva o culpabilidad.

La valoración de los actos es netamente objetiva: - el homicidio es antisocial, inconveniente; el homicidio es un desvalor jurídico o un antijurídico. Por tanto es acertada la fórmula que declara que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración. Nada importan los razgos subjetivos de quien cometa el acto: sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico.

En cambio, la actitud de quien comete el delito desentendiéndose de la prohibición a él dirigida, constituye la culpabilidad elemento subjetivo del delito, en cuya ausencia - éste no se integra, de suerte que aquellos actos objetivamente lesivos del orden jurídico, pero cometidos por error substancial, por ignorancia o sin capacidad mental, no serán delictu-

(80) Cuello Calón, E. Derecho Penal. Parte General. Ed. Nacional. México 1970. Pág. 309.

sos por falta del elemento subjetivo de culpabilidad, pero si plenamente antijurídicos por violar las normas objetivas de valoración". (81)

ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL

Villalobos expresa: "la antijuridicidad es oposición al derecho; y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley.

No es preciso pensar, por supuesto, que cada especie de antijuridicidad, formal o material, excluye a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa". (82)

En la definición citada se encuentra el aspecto formal y material, en donde la antijuridicidad formal será cuando, se ataquen las disposiciones estatales en su contenido legal y la antijuridicidad material se refiere específicamente a la conducta antisocial realizada por el infractor de una norma legal.

(81) Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito, 2a. Edición. Ed. Neyra. México 1957. Pág. 83 y 84.

(82) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 81.

Por tanto una conducta o comportamiento humano para que sea delito debe ser siempre típica y antijurídica; será -- típica.- porque se encuadra en una ley penal y será antijurídica porque es una violación al contenido de la norma jurídica.

Con respecto al delito en estudio, la antijuridicidad se da cuando el sujeto activo, abandona a la persona que - atropelló, dejándola indefensa, atacando de esta manera una -- disposición estatal plasmada en el tipo del artículo 341 del - código penal del Distrito Federal, y poniendo en peligro el -- bien jurídico protegido, es decir, la seguridad de asistencia al atropellado para proteger su vida y su integridad corporal.

D. IMPUTABILIDAD.

Naturaleza Jurídica.

"Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos - del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo, antes de estudiar este último elemento, urge el análisis de su antecedente lógico-jurídico". (83)

(83) Castellanos Tena, F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 217.

"Porte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo (Programa, Pág. 388) coincide con nosotros en que no se trata de un elemento esencial del delito, pero difiere de nuestro punto de vista, por cuanto para él integra un presupuesto general del ilícito penal, en tanto nosotros preferimos entenderla como presupuesto o soporte del elemento culpabilidad, -- porque al llegar a ésta, es decir, al analizarse el aspecto -- subjetivo del delito, es cuando se debe determinar si el sujeto que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces indagar si poseía las facultades de juicio y decisión". (84)

CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella, y aún cuando gramaticalmente puede decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya

(84) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 218.

ya al sujeto como a su causa no radica en el acto mismo sino - en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve - hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del - sujeto". (85)

Al respecto nos dice Manzini que la imputabilidad - penal, "es un conjunto de condiciones físicas y psíquicas, im - puestas por la ley, para que una persona capaz pueda ser consi - derada eficiente de la violación de un precepto penal". (86)

La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad. - Se dice que es capaz, aquel sujeto que al - momento del hecho puede comprender la criminalidad de su acto y comportarse de -- acuerdo a esa comprensión.

Reafirmando lo anterior, Cuello Calón manifiesta, - " es el elemento más importante de la culpabilidad ".

Se refiere a un modo de ser del agente, -- a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la -- concurrencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (sa- lud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de - los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada

(85) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte Gene- ral. Ed. Porrúa. México. 1975. Pág. 115 y 116.

(86) MANZINI, VICENSO. Tratado de Derecho Penal. T.I. Ed. -- Ediar Buenos Aires. 1948. Pág. 125.

espiritualidad, sino condiciones mínimas, aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer".

(87)

ELEMENTOS

"No puede pasar inadvertido el criterio con respecto a la imputabilidad basado en los elementos propios que contiene dicho concepto, mismos que vienen a ser el conocimiento y la voluntad, los cuales al ejercerse, hacen que el sujeto -- activo conozca y desee realizar la infracción penal. Partiendo de lo anterior se han elaborado conceptos de imputabilidad basado en los elementos propios que contiene dicho concepto, - mismos que vienen a ser el conocimiento y la voluntad, los cuales al ejercerse, hacen, que el sujeto activo conozca y desee realizar la infracción penal. Partiendo de lo anterior se han elaborado conceptos de imputabilidad y así se dice que es "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (88)

Por lo tanto la imputabilidad se encuentra integra-

(87) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Vol. I. Barcelona. 1953. Pág. 396.

(88) Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana. 2a. Edición. México 1963. -- Pág. 296.

da por dos elementos: Cognoscitivo y Volitivo.

a) Elemento Cognoscitivo.

Este elemento es la capacidad, que tiene el sujeto activo, de comprender en el momento del hecho.

b) Elemento Volitivo.

Es la capacidad de dirigir las acciones de acuerdo a la comprensión, es la voluntad del sujeto activo.

Consecuentemente con las anteriores ideas deducimos que un sujeto imputable debe necesariamente presentar condiciones mínimas de salud, o sea una circunstancia física y otra psíquica, siendo la primera de ellas representada por la edad y la segunda por la salud mental. En otros términos, deberá tener el imputable salud y desarrollo mental, estando este aparejado con la edad o desarrollo físico.

En el delito en estudio la imputabilidad se da cuando un sujeto mayor de 18 años en buen estado de salud mental abandona a la persona que atropelló; porque el sujeto activo, tiene capacidad de entender y querer en el campo del Derecho penal.

E. CULPABILIDAD.

CONCEPTO.

"La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indi-

rectamente, por indolencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (89)

Jiménez de Asúa dice: "Al llegar a la culpabilidad es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas - para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró". Y sigue diciendo, "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (90)

Porte Petit, define la culpabilidad "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (91)

NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.

"Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y porque teniendo la obligación de guardar la disciplina y las limitacio-

(89) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México 1975. Pág. 110.

(90) JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, Caracas 1945. Pag. 444

(91) Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. 1954. Pág. 49.

nes impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios -- que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto -- dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás -- hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer.

Y por eso es la pena un medio adecuado de previsión y represión en este sector de la verdadera delincuencia ya que si el delito proviene de una errónea motivación egoísta, la -- conminación penal por su efecto intimidatorio tiende a refor-- zar la motivación favorable a la conducta prescrita por el Es-- tado". (92)

Doctrinariamente se han elaborado teorías para fundamentar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, siendo las principales: La Teoría Psicológica y la Teoría Normativa.

Teoría Psicológica.

"Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concre-

(92) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 2a. Edición. Ed. Porrúa. México 1960. Pág. 273.

to cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso". (93)

Porte Petit dice: "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: un volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (94)

Para esta teoría, la culpabilidad consiste y se agota en la relación de conocimiento o de posibilidad de conocimiento entre el delincuente y su hecho.

TEORIA NORMATIVA.

Para esta teoría, "el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche: una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse

(93) CASTELLANOS TENA, F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 232.

(94) Porte Petit, Op. Cit. Pág. 49.

conforme al deber". (95)

Nuestro sistema de Derecho Penal se funda en la responsabilidad que emerge de la culpabilidad por el hecho cometido, este es el fundamento y límite dentro del cual, el Estado encuentra justificación para la aplicación de una pena.

Un sujeto es culpable cuando está ligado psicológicamente con el acto que realiza, a esto se le ha denominado nexo psicológico, que es la relación que supone al menos comprensión de lo que se hace.

Castellanos Tena expresa, "Si hemos de tomar la ley positiva como dogma, base de estudio e investigación, debemos seguir afiliados al psicologismo, por ser la corriente captada en el Código Penal (artículo 8)". (96)

FORMAS DE LA CULPABILIDAD

Estas formas son: El dolo, la culpa y recientemente se aceptó otra forma de culpabilidad que es la preterintencionalidad, en el artículo 8 del Código Penal.

Artículo 8.- "Los delitos pueden ser:

- 1.- Intencionales.
- 2.- No intencionales o de imprudencia.
- 3.- Preterintencionales.

(95) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 234.

(96) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 235.

Celestino Porte Petit dice: "... En el delito preterintencional, existe dolo con relación al resultado querido y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido". (97)

Así que hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realizará o bien una no - previsión del mismo, debiendo haberse previsto.

Alberto Orellana Wiarco cataloga la preterintención, como una tercera especie de la culpabilidad y escribe: "La -- mezcla de dolo en el inciso y culpa en cuanto al evento, forma una unidad indivisible, formando el delito preterintencional. Siempre debemos considerar al delito preterintencional, integrando una unidad y no desmembrándolo. Esto es al hablar de - colo y culpa, como dos entidades irreductibles, no se desconoce su individualidad, ni tampoco ellas conjutados en sucesión de momentos psicológicos, forman los elementos del ente jurídico denominado preterintencionalidad..." (98)

Aunque la mayoría de los juristas mexicanos no aceptan a la preterintencionalidad como forma de la culpabilidad - entre ellos, Castellanos Tena afirma, "Nosotros también cree-

(97) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. México 1977. Pág. 261.

(98) Cortés Ibarra Miguel angel. Derecho Penal Mexicano. Ed.- Porrúa. 1a. Edición. México 1971. Pág. 214.

mos que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen..." y sigue diciendo, - - ..." Lo cierto es que el delito o se comete mediante dolo o -- por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, ma-- yor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse. En consecuencia, en el fondo coincidimos con quienes sostienen que - no es correcto hablar de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad. Para Villalobos, más que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto 'por el agente". (99)

EL DOLO.

Concepto.- Para Jiménez de Asúa el dolo es "La -- producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias - de hecho. El dolo, según Cuello Calón, "consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuo, o simplemente de la intención de ejecutar un hecho de-lictuoso". (100)

Elementos del Dolo.

El dolo contiene dos elementos esenciales: a) Elemento Intelectual o Etico y; b) Elemento Volitivo o Emocional.

(99) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 238.

(100) Jiménez de Asúa, Citado por Castellanos Tena.Op.Cit. Pág. 239.

a) Elemento Intelectual.- "Está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

b) Elemento Volitivo o Psicológico.- Consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico". (101)

Especies de Dolo.

"Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, así en la doctrina se habla de dolo directo, indirecto, eventual, indeterminado, etc., nosotros nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica son: el dolo directo y el dolo eventual.

a) Dolo Directo.- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. Según Cúello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

b) Dolo Eventual.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias". (102)

El fundamento legal del dolo está en la fracción I del artículo 8 del código penal del Distrito, que dice "Los delitos pueden ser intencionales".

(101) Ibidem.

(102) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 240.

La Culpa como Segunda Forma de Culpabilidad.

Concepto: "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (103) Castellanos Tena al respecto dice: "Existe culpa cuando se realiza la conducta -- sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (104)

TEORIAS DE LA CULPA

Se han elaborado diversas teorías para determinar la naturaleza jurídica de la culpa, "las que tienen mayor relevancia son: a) de la previsibilidad; b) de la previsibilidad y evitabilidad; y c) del efecto de la atención.

a) De la previsibilidad, fue sostenida principalmente por Carrara para quien la esencia de la culpa "consiste en la previsibilidad del resultado no querido". Afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio -

(103) Cuello Calón. Derecho Penal. T.I. 8a. Edición Barcelona. 1947. Pág. 325.

(104) CASTELLANOS TENA, F. Op. Cit. Pág. 246, 247.

de la voluntad.

b) De la previsibilidad y evitabilidad, expuesta por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o previsible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar a juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible resulta inevitable.

c) Del defecto en la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley". (105)

"Dos son las especies o clases principales de la culpa: consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

a) La culpa consciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abraza la esperanza de que no ocurrirá. -- Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se tiene esperanza de su no producción.

b) La culpa inconsciente, sin previsión es aquella cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no --

(105) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 246.

hay representación del resultado de naturaleza previsible". -
(106)

En nuestra legislación penal, esta última especie - de culpa en cuanto a la gravedad o levedad de culpa, pueden -- revestir el carácter de: lata, leve y levísima, esto hace que opere una mayor o menor penalidad.

Con respecto al delito en estudio, la culpabilidad, nos dice Pavón Vasconcelos y Vargas López, se da en forma dolosa. "Por su especial naturaleza, el abandono de atropellados constituye un delito doloso. La ley pone a cargo del autor -- del atropellamiento el deber jurídico de prestar o facilitar -- la asistencia a su víctima, siendo indiferente que, por el sitio en que el atropellamiento haya tenido lugar, se pueda obtener la asistencia de terceras personas.

Lo que la ley castiga es el incumplimiento del deber específico surgido por la conducta imprudencial del sujeto obligado, o por el mero accidente en el cual ha sido infortunado actor, y es claro que dicha omisión debe ser representada y querida, o aceptada en último caso. Ello excluye la posibilidad de incriminación, por este delito, del que ha incumplido - el deber por simple culpa". (107)

(106) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 247.

(107) Pavón Vasconcelos y Vargas López. Los Delitos de Peligro para la Vida. Ed. Porrúa. México. 1966 Pág. 127.

Opinión que respetamos, sin embargo consideramos que el delito en estudio también se puede manifestar en forma culposa, misma que se dá cuando el autor del atropello es un médico que, sin abandonar físicamente al atropellado; por su actuación descuidada o sin la diligencia debida no presta la atención inmediata que necesita el atropellado.

F. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Naturaleza Jurídica.

"No existe delimitada con claridad en la doctrina - la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de - procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados deli- tos privados; o bien como el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que -- queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica". (108)

Concepto.

"Son aquellas exigencias ocasionales establecidas - por el legislador para que la pena tenga aplicación". (109)

"Las condiciones objetivas de punibilidad, expresa Remo Pannain son elementos esenciales porque, cuando se requie- ren, sin ellas no hay punibilidad, y por lo tanto no hay deli- to sin embargo no son elementos constitutivos porque no inter- vienen en la construcción de la figura criminosa: su función es la de acondicionar la existencia de un delito ya estructu- ralmente perfecto, pero no vital. Así como los varios órganos son esenciales para la existencia de un individuo, el oxígeno que debe respirar, es esencial para su vida, pero no es un - -

(108) Castellanos Tena F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 270.

(109) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 271.

órgano". (110)

En consecuencia "Las condiciones objetivas son un requisito, una circunstancia o un dato que debe darse para que opere la punibilidad, sin embargo, no se considera como elemento del delito, porque sólo en contados casos se presentan tales condiciones. Pues si las contiene la descripción legal se tratará de elementos o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituyen meros requisitos ocasionales y, -- por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia; o sea no son elementos constitutivos -- porque no intervienen en la constitución de la figura criminal, su función es la de condicionar la existencia de un delito. - Muy raros son los delitos que tienen penalidad condicionada". (111)

Podemos concluir que, las condiciones objetivas de punibilidad, excepcionalmente el legislador las establece para poder aplicar una pena.

En el caso concreto, de abandono de atropellados, - el legislador no exige ninguna condición objetiva de punibili-

(110) PANNAIN, REMO. MANUALE DI DIRITTO PENALE, TORINO. 1950. T.I. Pág. 274.

(111) Castellanos Tena, F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 271.

dad.

G. PUNIBILIDAD.

El concepto de punibilidad entraña la represión o - defensa de la que el Estado se vale para conminar a los suje- - tos a no infringir el orden jurídico.

Se estima que penalmente las sanciones deben ser -- más enérgicas que las civiles o de cualquier otra índole, toda vez que sus disposiciones son de Derecho Público y tienden a - proteger el interés colectivo y el orden jurídico.

Castellanos Tena dice: "La punibilidad es, a) me- recimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de san- ciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (112)

Algunos autores entre ellos Villalobos estiman - - "que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que - ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo, exter- no al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su -- consecuencia ordinaria; por ésto, acostumbrados a los concep- tos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico de- cir: el delito es punible; pero ni esto significa que la puni- bilidad forme parte del delito, como no es parte de la enferme- dad el uso de determinada medicina, ni el delito dejaría de --

(112) CASTELLANOS TENA, F. Lineamientos Elementales de Dere- - cho Penal. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 267.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es de delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito de punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc."(113)

Por lo tanto podemos decir, que la punibilidad es la pena que se impone cuando se comete un delito.

La dogmática discute si la punibilidad es o no elemento del delito, entre quienes niegan que lo sea, se dice como principal argumento, que existen casos en los cuales las excusas absolutorias hacen desaparecer la pena, pero dejan subsistentes los demás elementos y concluyen que más que de un elemento se trata de una consecuencia del delito.

"Raúl Carrancá y Trujillo, al hablar de las excusas absolutorias afirma, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del --

(113) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa. México 1975. Pág. 203.

delito; si falta el delito permanece inalterable". (114)

Porte Petit, después de fecundas investigaciones, - niega a la punibilidad el rango que antaño le concediera: - - "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito". (115) Postura, la cual Castellanos Tena considera certera.

Por lo que se refiere al delito en estudio, la punibilidad, la manifiesta el Código Penal en su artículo 341, el cual menciona la sanción aplicable al señalar: al que cometa el delito de abandono de atropellados, se le aplicará de uno a dos meses de prisión, sin que reglamente excusa absolutoria alguna.

(114) Carrancá y Trujillo, citado por Castellanos Tena. Líneas Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 268.

(115) Porte Petit Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal (edición mimeográfica), México 1960 Pág.150

CAPITULO IV.

A. AUSENCIA DE CONDUCTA.

B. ATIPICIDAD.

C. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

D. INIMPUTABILIDAD.

E. INCULPABILIDAD.

F. FALTA DE CONDICION OBJETIVA.

G. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

CAPITULO IV.

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Prente al aspecto positivo del delito, se encuentra el negativo que como consecuencia lógica de su aparición impiden el nacimiento del delito, o bien, como en las excusas absolutorias, aún cuando existe la figura delictiva con todas y cada una de sus notas, no se sanciona al infractor por estimarse que existe otro interés que la ley considera más valioso.

A. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como hemos dejado establecido anteriormente, el delito únicamente puede ser realizado mediante una actividad humana, ya sea acto u omisión, misma que viene a integrar uno de los elementos objetivos de la infracción penal. Consecuentemente, el aspecto negativo de la conducta lo integra la ausencia de ésta, por lo tanto al presentarse este aspecto, no habrá delito aún cuando en algunas ocasiones aparentemente exista.

Casos de Ausencia de Conducta.

Para Castellanos Tena, los casos de ausencia de conducta son: La Vis Absoluta, La Vis Maior y Los Movimientos Reflexivos y al respecto dice, "Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta, o fuerza física irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito"

y continúa diciendo "Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar como factores eliminitorios de la conducta a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos". -- (116)

Siguiendo el orden antes mencionado, analizaremos cada uno de los casos de ausencia de conducta.

a) La Vis Absoluta o Fuerza Física Irresistible.- "En primer término, es necesario dar el concepto de fuerza física irresistible, debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana irresistible". (117)

Su fundamento legal lo encontramos, previsto en la fracción I del artículo 15 del código penal que nos menciona, "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias". Por lo tanto, si existe una fuerza física irresistible la actividad o inactividad realizada no pueden constituir una conducta. Al respecto Castellanos Tena expresa: "En el fondo de esta eximente en vano se ha querido encontrar una causa de -- inimputabilidad; cuando el sujeto se haya compelido por una -- fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse -

(116) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 163.

(117) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 416.

en el campo jurídico penal, como persona capaz. Por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta ..." y agrega ..."La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir manifestación de voluntad". (118)

b) La Vis Maior o Fuerza Mayor, "es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física, irresistible, subhumana". (119)

Respecto a esta excluyente, Castellanos Tena manifiesta; "tiene un carácter supralegal, por no estar expresamente declarada en la ley, pero puede operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir que la Vis Absoluta y la Vis Maior difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir es energía no humana. (120)

Su fundamento legal lo encontramos, previsto en la

(118) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 162.

(119) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 416.

(120) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 163.

fracción I del artículo 15 del Código Penal, presenta una actividad o inactividad involuntaria, por actuación de una fuerza exterior irresistible originada en la naturaleza.

c) Movimientos Reflejos.- Para Porte Petit, "Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay forma de esta acción, porque falta la voluntad". (121)

Esta excluyente de responsabilidad, por ausencia de conducta, considerada en forma unánime por los penalistas, dice Castellanos Tena, tiene carácter supralegal, opera porque - su presencia demuestra la falta de elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, por ello afirma "Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no -- funcionan como factores negativos del delito)". (122)

Ciertamente, existen algunos actos reflejos que en ciertos límites pueden ser controlados por la voluntad del sujeto, el vómito, la tos, el estornudo, y otros más que con un poco de esfuerzo podrá no hacerse o hacerse de otra manera, lo cual no es propio de un sujeto, sino de todos los sujetos.

Con respecto al sueño, sonambulismo e hipnotismo, aunque para algunos penalistas son verdaderos aspectos negati-

(121) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 416.

(122) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 164.

vos de la conducta. Otros especialistas los sitúan entre las causas de inimputabilidad, entre ellos Ignacio Villalobos, -- postura con la que estamos de acuerdo y razón por la cual los trataremos en el tema correspondiente a la inimputabilidad.

La aplicación de la ausencia de conducta, al caso concreto de abandono de atropellados por el autor, como excluyente de responsabilidad para el sujeto activo, que en este caso es quien abandona a la persona que atropelló, se puede presentar tanto la vis absoluta como la vis maior o fuerza mayor; La Vis Absoluta, se presenta cuando el sujeto activo es compelido por una fuerza humana irresistible (el padre que -- presiona a su hijo), a abandonar aún en contra de su voluntad a la persona que atropelló sin prestarle ni facilitarle -- el auxilio que la ley le señala.

La Vis Maior, se presenta cuando el sujeto activo -- realiza la omisión de auxilio en la persona que atropelló, -- obligado por una fuerza física irresistible de la naturaleza (un huracán que arraza con todo).

B. ATIPICIDAD.

Siendo la tipicidad como lo hemos manifestado con -- anterioridad, la adecuación de la conducta al tipo. La ausencia de tipicidad determina la negación del delito y por lo tanto, la irresponsabilidad del sujeto.

Concepto.

"Para Jiménez de Asúa, ha de afirmarse que existe ausencia de tipicidad: a) Cuando no concurren en el hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el código penal, o en leyes penales especiales; y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica". (123)

Pavón Vasconcelos dice, "Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios -- elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere. Un individuo puede tener cópula con una menor de dieciocho años y emplear la seducción o engaño, pero no ser

(123) Jiménez de Asúa, Citado por Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1985. Pág.474

casta y honesta". (124)

Para Castellanos Tena, la Atipicidad es: "La ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". (125)

Causas de Atipicidad.

"Para precisar las causas de atipicidad, es necesario contar con el concepto de tipo, pues es indudable que según sea el que se tenga de aquel, la atipicidad abarcará un número determinado de causas que la originen, las que aumentarán en razón del contenido que se le dé al propio tipo.

Según Mezger puede concurrir circunstancias conforme a las cuales es de antemano imposible la realización del tipo del delito.

- a) Cuando falte el sujeto que la ley exige.
- b) Cuando falte el objeto que la ley exige.
- c) Cuando falte el medio de ejecución especialmente exigido por la ley.
- d) Cuando falte la referencia local o especial exigidas por la ley.
- e) Cuando falte la referencia de otra índole exigida por la ley". (126)

(124) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 475.

(125) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 172.

(126) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 476.

Al respecto Porte Petit afirma, "Para señalar las atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo;

1o. Ausencia del presupuesto del delito.

2o. Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.

3o. Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida por el tipo.

4o. Ausencia de objeto jurídico.

5o. Ausencia de objeto material.

a) De referencias temporales.

b) De referencias especiales.

c) Referencias de otro hecho punible.

d) Referencia de otra índole, exigida por el tipo.

e) De los medios empleados.

6o. Ausencia de las modalidades de la conducta.

7o. Ausencia del elemento normativo, y

8o. Ausencia del elemento subjetivo del injusto". -

(127)

Consecuencias de la Atipicidad.

A este respecto, Porte Petit señala tres hipótesis -

(127) Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 370.

los efectos que presenta la atipicidad y que dice son:

- "a) No integración del tipo.
- b) Existencia de otro delito.
- c) Existencia de un delito imposible". (128)

Los Casos de Atipicidad en el Caso Concreto.

Con respecto al delito de abandono de atropellados por el autor del atropello, se puede presentar la atipicidad - por;

a) Ausencia del presupuesto del delito; se dá cuando la conducta del sujeto activo no encuadra en la descripción del tipo, en este caso, del artículo 341 del Código Penal del Distrito Federal, es decir no realiza el abandono de la persona que atropelló.

b) Ausencia de la calidad exigida en el sujeto activo, el tipo del delito en estudio, exige que el sujeto activo sea "... automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete...", de no tener esta calidad -- surge la atipicidad.

c) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, en este caso la calidad exigida, es que únicamente la persona a la que se atropelló puede ser el sujeto pasivo, en caso contrario habrá atipicidad.

d) Ausencia del objeto material, es decir ausencia

(128) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 371.

de la persona sobre la que recae el delito, en este caso ausencia del atropellado.

e) Ausencia de referencia espacial, el tipo no menciona referencia espacial alguna, pero de acuerdo a la Jurisprudencia que al respecto sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación si la hay, y, por tanto, su aspecto negativo se dará cuando el abandono se produzca en lugar donde el sujeto pasivo pueda recibir pronta ayuda.

f) Ausencia de referencia temporal, el tipo tampoco menciona esta referencia pero tomando en cuenta la Jurisprudencia aludida, ésta se dá, cuando por la hora en que se realiza - el abandono del atropellado, éste puede ser auxiliado de inmediato.

g) Cuando falte el medio de ejecución exigido en el tipo, se dá cuando el atropellamiento es realizado con medio -- distinto del que menciona el tipo, en este caso que no sea con automóvil, vehículo cualquiera, bicicleta o animal de montar.

C. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Como aspecto negativo de la antijuridicidad, encontramos las causas de justificación a las que se les ha denominado por los autores de diversas maneras, "utilizándose generalmente la expresión 'causas de justificación', o bien, - - 'causas de exclusión de lo injusto". (129)

1. Concepto.

Para Augusto Kohler las causas de justificación son "las que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal. Como consecuencia al concurrir una de estas causas la acción imputable - resulta realizada con derecho, pues no ha sido contraria a él". (130)

Para Cuello Calón: "en las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de - imputabilidad, obra con voluntad conciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al Derecho, la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta". (131)

Jiménez de Asúa comenta que las causas de justificación son aquellas que "excluyen la antijuridicidad de una con-

(129) Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 385.

(130) Augusto Kohler, Cit. Pos. Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 432.

(131) Cuello Calón E. Derecho Penal Parte General. Ed. Nacional 9a. Ed. México 1970. Pág. 316.

ducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser -- antijurídicos, contrarios al derecho, que es el elemento más -- importante del crimen". (132)

2. Opiniones Sobre su Denominación y Fundamento.

"Existe una corriente que rechaza la expresión de causas de justificación por considerarla impropia. Así Gómez, piensa que se les llama de ordinario causas de justificación, lo que no es ciertamente una definición adecuada, porque si su presencia tiene la virtud de borrar la delictuosidad, ninguna justificación reclama la comisión de un hecho lícito.

En realidad, si la conducta realizada por un sujeto es lícita, indudablemente no debe hablarse de que esté justificada, porque desde su nacimiento está facultada, permitida, es conforme a derecho. La verificación de una causa de justificación, nos dice Antolisei, no hace decaer la antijuridicidad antedicha, sino que impide su originación". (133)

Jiménez de Asúa por el contrario, sostiene "que no tiene poder alguno para aniquilar la denominación de causas -- justificativas, el argumento de que el delito desaparece, pues

(132) Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. - Buenos Aires. 1980. Pág. 284.

(133) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 386.

ello ocurre con todos los motivos que suprimen uno de los caracteres del delito, es decir, con las causas de inculpabilidad y con las que hacen a un hombre imputable, añadiendo que es correctísimo el título de causas de justificación, pues lo que en ellas desaparece es lo injusto; es decir, no sólo el delito, -- sino la injuria en su vasto sentido, pues no se elimina una simple característica del delito, sino la esencia de toda acción - injusta". (134)

Porte Petit agrega: "Pensamos que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante. (135)

3. Fundamento de las Causas de Justificación.

"Para Edmundo Mezger la exclusión de la antijuridicidad se funda: a) en la ausencia de interés; y b) en función del interés preponderante.

a) Ausencia de Interés. Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no sólo -- intereses individuales, sino que también quebrante la armonía - colectiva: pero ocasionalmente el interés social consiste en la

(134) Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. III. 2a. Ed. Buenos Aires. 1958. Pág. 1028.

(135) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 386.

protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular (propiedad permitida por la ley, ejercicio de una libertad individual); entonces sí cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende, resulta idóneo para excluir la antijuridicidad..." y sigue diciendo el autor "... Por excepción se acepta la eficacia del consentimiento presunto para excluir la antijuridicidad, en aquellos casos en donde resulta lógico y conveniente suponerlo.

b) Interés preponderante. Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifican la legítima defensa, el estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo". (136)

Jiménez de Asúa considera, "que si más concretamente queremos referirnos al fundamento, fácilmente se comprende que debe rechazarse toda zona intermedia entre lo justo y lo injusto, y no admitida la eficacia del consentimiento del interesado, no existe más que una base y explicación de las causas --

(136) Mezger, Cit. Pos. Castellanos Tena. Op. Cit. Págs. 185 y 186.

que deben admitirse como justificantes; la preponderancia del interés, ora porque sea de mayor importancia jurídico social, - el que triunfa en la colisión de la legítima defensa o el que se actúa al ejecutar un derecho o cumplir un deber, ora porque es superior el bien jurídico que se salvaguarda en el estado de necesidad y en los casos de justificación supralegal, anotando que en suma sólo la preponderancia del interés que se actúa (ejercicio de un derecho), protege (estado de necesidad) o defiende (legítima defensa), o del deber que se cumple, fundamentan las causas de justificación"; y finaliza puntualizando: "Rechazamos la ausencia de interés, de que habla Mezger, no sólo porque no es necesario en nuestro sistema en que no aceptamos la 'zona intermedia' entre lo justo y lo antijurídico, ni el consentimiento del titular del derecho, sino porque no puede haber esa ausencia de intereses". (137)

4. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Dogmáticamente, nos dice Porte Petit, llegamos a la conclusión que como causas de justificación, contamos con las expresadas en las fracciones III, IV (en una hipótesis), V y VIII del artículo 15, respectivamente: la legítima defensa, el estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado), el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el impedimento legítimo". (137Bis.)

(137) Jiménez de Asúa. Cit. Pos. Porte Petit. Op. Cit. Pág. 388 (137-Bis) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 389

Carrancá y Trujillo, incluye: "a) Legítima defensa, b) Estado de necesidad, tratándose de bienes de diferente jerarquía, c) Deber o Derechos Legales, d) Impedimento legítimo". - (138)

5. Concepto de cada una de las causas de justificación y su fundamento legal.

El análisis de las causas de justificación lo haremos en el orden seguido por los autores antes citados por considerarlo adecuado.

a) Legítima Defensa.

Concepto.

"Se puede definir esta causa de justificación, - como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente". (139)

Para Cuello Calón, "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (140)

(138) Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, II, 4a. Ed. México 1956. Pág. 36.

(139) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 394.

(140) Cuello Calón. Cit. Pos. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 109.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación - fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico". (141)

"Como elementos de la defensa legítima se señalan -- los siguientes: a) Una agresión injusta y actual; b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes -- jurídicamente tutelados; y, c) Repulsa de dicha agresión". (142)

El fundamento legal de la legítima defensa, lo encontramos previsto en el artículo 15 fracción III, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

b) Estado de Necesidad.

Concepto.

"Estamos frente a un estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. Que existe el estado necesario, cuando haya la necesidad de salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave, actual o inminente, lesionando - - otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se - -

(141) Semanario Judicial de la Federación, CXIX. Pág. 128

(142) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 191.

tuviera el deber jurídico de afrontarlo y no fuera el peligro - ocasionado dolosamente por el propio agente". (143)

Soler, al respecto dice que es "la situación de pe ligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante - la violación de otro bien jurídico". (144)

Los Elementos del Estado de Necesidad.

"Los elementos del estado de necesidad son: a) una situación de peligro, real, grave e inminente; b) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); c) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y, d) ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial". (145)

El fundamento legal del estado de necesidad, lo encontramos en la fracción IV del artículo 15 del código penal, - que nos habla de la necesidad de salvar a la persona o bienes - del sujeto, o de otra persona, de un peligro real, grave o inmi nente, siempre que no exista otro medio.

c) Cumplimiento de un Deber.

Concepto.

"Hay cumplimiento de un deber cuando alguien rea

(143) Porte Petit. Op. cit. Pág. 431.

(144) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Ed. - Tipográfica, Argentina, 1952. Pág. 418.

(145) Castellanos, Tena. Op. cit. Pág. 206.

liza una conducta ordenada por la norma. Así Ranieri nos dice, que "hay cumplimiento de un deber, cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden - obligatoria de la autoridad pública se lo impone, sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado.

Consideramos nosotros que al igual que con relación al ejercicio de un derecho, está por demás la disposición legal en el sentido de que es circunstancia excluyente de responsabilidad, obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, pues aún cuando no existiera tal prescripción, la conducta del individuo será lícita en tanto es ordenada por la propia ley". (146)

Según Carrancá y Trujillo, "Cuando se trata del cumplimiento de un deber legal, los tratadistas distinguen dos casos: a) Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el sujeto; y b) Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pese sobre todos los individuos". (147)

Elementos del Cumplimiento de un Deber.

- a) Comportarse como se comporta legítimamente.
- b) En cumplimiento de un deber.

(146) Porte Petit. Op. cit. Pág. 475.

(147) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 110.

c) Siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir ese deber.

Fundamento Legal del Cumplimiento de un Deber.

La fundamentación legal la encontramos prevista en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, como una causa de justificación, en su artículo 15, fracción V.

d) Ejercicio de un Derecho.

Concepto.

"El ejercicio de un derecho consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente se prepondera sobre el interés que es antagónico.

De tal manera, "que en determinadas circunstancias la realización del hecho que debiera considerarse ilícito resulta en cambio justificada. O como dice Antolisei, "el ejercicio del derecho posee eficacia eximente por la razón de que, si el ordenamiento jurídico ha atribuido a una persona una determinada facultad, quiere decir, que ha establecido el predominio de su interés sobre los que se le contraponen "... y continúa citando el autor "...En otros términos, según explica Cavallo, - "habiendo autorizado el legislador a obrar en el ejercicio del poder en que se concreta el derecho subjetivo, ha quitado su --

protección al interés que puede ser sacrificado, esto es, ha limitado la norma que lo tutela, la cual en ese caso no tiene más aplicación, y por eso, en el ejercicio del derecho, falta la protección penal del interés que parece jurídicamente ofendido". (148)

Elementos del Ejercicio de un Derecho.

a) Obrar en forma legítima en ejercicio de un derecho; y b) Que exista necesidad racional en medio empleado para ejercer ese derecho.

Fundamento Legal.

Su fundamentación legal la encontramos en la fracción V del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional en el medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

"Para la procedencia de esta eximente de responsabilidad, es necesario que la ley expresamente consigne los deberes y derechos en el agente activo del delito, no quedando al arbitrio de éste el precisarlos para normar su conducta". (149)

(148) Porte Petit. Op. Cit. Págs. 461 y 462.

(149) Informe 1957. Primera Sala. Pág. 32

e) Impedimento Legítimo.

Concepto.

"Hay impedimento legítimo, cuando no se puede - cumplir con un deber legal por cumplir con otro deber de la -- misma naturaleza y de mayor entidad. Por ello, Ricardo Abarca expresa, que el impedimento legal es una excepción a la obligación general de cumplir la ley". (150)

Elementos del Impedimento Legítimo.

- a) Contravenir lo dispuesto en una ley penal;
- b) Dejando de hacer lo que manda; y
- c) Por un impedimento legítimo.

Fundamento Legal.

Este lo encontramos en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la -- letra dice: "son excluyentes de responsabilidad penal contrav~~en~~ir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que "para que opere el impedimento legítimo, se necesita que el que no ejecuta aquello que la ley ordena, es porque se - lo impide otra disposición superior o más apremiante que la migma ley; en otros términos: el que contraviene lo dispuesto por una ley penal porque no era posible otra conducta que la obser-

(150) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 483.

vada, no comete delito". (151)

Las causas de justificación con respecto al delito -
en estudio:

Legítima defensa, no se dá en el caso concreto por-- que la persona atropellada que se encuentra en estado de inde-- fensión, no está en posibilidad de generar un ataque real ac- - tual y sin derecho contra del sujeto activo, es decir contra -- quien lo atropelló.

Estado de Necesidad. Se puede presentar y desapare- cer la antijuridicidad de la conducta cuando el conductor de -- una pipa gasera (sujeto activo), atropella y abandona a una - persona por llevar una peligrosa fuga y trata de llegar a un lu - gar menos poblado para tratar de repara el daño del camión y - evitar una explosión.

Cumplimiento de un Deber. Se dá cuando un agente de la policía persigue a peligrosos delincuentes y en su carrera - atropella y abandona a una persona, porque tiene que cumplir -- con el deber que le impone su cargo, y que es primero capturar a los delincuentes.

Ejercicio de un derecho. Esta causa de justificación se puede presentar en un evento deportivo, en una pista donde - por imprudencia del espectador puede ser atropellado por un - -

(151) Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIII, P. 31 Segunda Parte. Sexta Epoca.

corredor ciclista, y este último tiene que abandonarlo para -- continuar su carrera hacia su objetivo.

Impedimento Legítimo. No se dá en el delito en estudio porque no hay una disposición superior que contravenga -- lo dispuesto en el artículo 341 del Código Penal, referente a que alguna persona esté impedida jurídicamente a prestar auxilio a persona que atropelló.

D. INIMPUTABILIDAD.

Concepto.

"El concepto que creemos se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad, lo expresamos diciendo que -- existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse". (152)

Jiménez de Asúa expresa "la inimputabilidad se le ha definido como, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró." (153)

Causas de Inimputabilidad.

Tratándose de las causas que excluyen la responsabilidad penal, por inimputabilidad, nos dice Castellanos Tena, -- "causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológico para -

(152) Vela y Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, -- Ed. Trillas, S.A. México 1977. Pág. 45.

(153) Jiménez de Asua. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana. - Buenos Aires. 1980. Pág. 339.

la delictuosidad..." y sigue diciendo ..." Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son, a nuestro juicio, las siguientes: a) estados de inconciencia (permanentes y transitorios); b) el miedo grave; c) la sordomudez; y d) la minoría de edad.

a) Estados de Inconciencia. En primer término nos ocuparemos de los estados de inconciencia permanentes y después de los transitorios.

A.1. Trastornos mentales permanentes. Nuestro Código Penal, en el artículo 68 establecía, antes de las reformas - publicadas en el Diario Oficial con fecha 13 de enero de 1984, lo siguiente: "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y -- que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas - como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

Indudablemente los casos planteados por el precepto son de ausencia de imputabilidad; sin embargo, el código penal sólo se refiere a los trastornos mentales transitorios para excluir la responsabilidad de quien en tales condiciones ejecutan

hechos típicos del Derecho Penal; dispone respecto a los enfermos mentales permanentes, lo establecido en el precepto transcrito; por ende debe entenderse que, en relación con los trastornos permanentes, sostiene la inimputabilidad". (154)

a.2. Trastornos mentales transitorios.- El trastorno mental transitorio, puede decirse que es la pérdida temporal de las facultades intelectivas y valorativas necesarias para la comprensión de lo lícito o ilícito, es decir, la facultad de entendimiento que corresponde a todo ser humano. La fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984 que entraron en vigor 90 días después de su publicación; declaraba libre de responsabilidad penal a quien se hallare, al cometer la infracción, "en estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado tóxico infeccioso agudo; o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

De lo anterior, se desprende que no será penalmente responsable, el individuo que habiendo ejecutado una conducta que la ley califica como delictuosa, se encuentre dentro de alguna de las hipótesis de irresponsabilidad penal que se encuentran en la actual fracción II del artículo 15 del Código Penal

(154) Castellanos Tena. Op. cit. Págs. 223 y 224.

vigente en el Distrito Federal.

Al respecto Carranca y Trujillo, agrega que además de los estados de inconciencia patológicos, también se encuentran los estados de inconciencia fisiológicos, mismos que comprenden el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo y afirma -- "La inimputabilidad se justifica en todos estos casos por cuanto, al faltar en el sujeto la conciencia de sus actos, no es causa psíquica del resultado. Pero como sólo excluyen de responsabilidad penal aquellos estados de inconciencia determinadamente reconocidos en la ley, los que no lo estén, aún cuando igualmente produzcan la inconciencia de los actos, no excluirán la responsabilidad, al menos con apoyo en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, tal como ocurre con los estados de inconciencia fisiológicos (sueño, sonambulismo, hipnotismo) y entre los patológicos con la enfermedad mental". (155)

"Para que opere la eximente por estado de inconciencia transitorio, precisa, por supuesto, la reunión de todos y cada uno de los elementos consignados por el legislador. De la fracción II del artículo 15, pueden desprenderse tres diversas situaciones; 1a.- Inconciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estufacientes; 2a. Inconciencia motivada por tox infecciones; y 3a. Inconciencia por trastornos menta-

(155) Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos. México 1941 P.284.

les de carácter patológico". (156)

la.- Substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes: "Cuando por el empleo de una substancia tóxica (Vgr.: quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaína, -- etc.) se produce una intoxicación que provoca un estado de inconciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria o deliberadamente, para que se produzca determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fue deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa". (157)

Respecto a la embriaguez, sólo habrá inimputabilidad cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad. Con razón dice Carranca y Trujillo que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente; antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temibilidad. Lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes o tóxicos. No existe una diferencia precisa entre los tóxicos y los enervan-

(156) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 226.

(157) Carranca y Trujillo. Op. Cit. Pág. 284.

tes. Algunos consideran a los tóxicos como género y a los - -
 enervantes la especie (antes nuestra ley se refería a enervan-
 tes; se sustituyó ese vocablo por estupefacientes)". (158)

2a. Toxinfecciones.- "Ciertos estados de incon- -
 ciencia son efecto de enfermedades febriles, graves, especial-
 mente infecciosas, que perturban la funcionalidad psíquica. -
 Tal puede ocurrir en casos de tifus, viruela, neumonía, corea,
 paludismo, septicemia, tisis, lepra, poliartritis, etc...

En nuestro derecho, está excluida la responsabili-
 dad por hallarse el acusado, al cometer la infracción en esta-
 do de inconciencia de sus actos determinado... por un estado -
 tóxico infeccioso agudo... (artículo 15 fracción II). La gra-
 vedad que califica el estado de toxicoinfección, corresponde -
 determinarla al médico legista, en presencia del caso indivi-
 dual a estudio". (159)

Respecto de dichos estados toxicoinfecciosos, Marco
 A. Castro Rey, sostiene que "las enfermedades psicógenas son
 producidas por vivencias o factores psíquicos traumatizantes;
 las psicosis son producidas por agentes diferentes; infeccio-
 sos, tóxicos, traumáticos, tumorales, etc.; la psicosis ya es
 una verdadera enfermedad del cerebro y de todo el organismo; -
 se manifiesta por trastornos de la conciencia con alteración -

(158) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 227.

(159) Carranca y Trujillo. Op. cit. Pág. 289.

de la capacidad del individuo para reflejar exactamente la realidad e influir sobre ella, con conocimiento de causa o con un fin determinado". (160)

En la actualidad la fracción II del artículo 15 del Código Penal dice, "padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que - le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

La primera parte se refiere a los estados de inconciencia ya expuestos, a los trastornos mentales que en seguida veremos y la parte última, al empleo de enervantes y a la embriaguez provocando una incapacidad imprudencial o intencionalmente, esta última no excluye su responsabilidad.

3a.- Inconciencia por Trastornos Mentales.

"Por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas cualquiera que sea su origen. En este estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente la acción criminosa, de suerte que esta pueda ser considerada como ajena y no propia de él". (161)

(160) Citado por Vela y Treviño Sergio. Op. cit. Pág. 98.

(161) Carranca y Trujillo. Op. cit. Pág. 290.

B. EL MIEDO GRAVE.

También se distingue en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal vigente el miedo grave como causa de inimputabilidad, y excluyente de responsabilidad penal: El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

Pavón Vasconcelos, nos cita con claridad la noción del miedo grave y del temor fundado, al escribir que "si el miedo nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad, constituye, indudablemente una causa de inimputabilidad; en cambio funcionará como causa de inculpabilidad cuando surgiendo a consecuencia de un peligro real, grave e inminente, no suprima en el sujeto dicha capacidad". (162)

Por su parte Castellanos Tena expresa que "El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras -- que el temor encuentra su origen en procesos materiales; agrega-, que es posible la existencia del temor sin el miedo; es dable temer a un adversario sin sentir el miedo mismo. En el temor el proceso de reacción es conciente; con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por -- ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capaci

(162) Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1967. Pág. 243.

dad o aptitud psicológicos". (163)

C. SORDOMUDEZ.

De acuerdo con el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, antes de que fuera reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de enero de 1984, consideraba también como inimputables a los sordomudos, al establecer "que los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Como puede verse, la anterior redacción del citado artículo 67 del Código Penal, no distinguía entre sordomudos de nacimiento y la sordomudez adquirida con posterioridad a él; ni entre sordomudos instruídos o carentes de instrucción; para la ley, lo mismo era el sordomudo por nacimiento, que el que rebasada su mayor edad sufre la sordomudez por efecto de algún accidente o cualquiera otra causa.

Castellanos Tena comenta al respecto, que "el dispositivo supone, erróneamente, que sólo es causa de delincuencia en los sordomudos la falta de educación o instrucción y -- bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa delitos". (164)

(163) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 227.

(164) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 228.

Con las reformas introducidas por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, al Código Penal para el Distrito Federal; los sordomudos que sean capaces de comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, son plenamente imputables y por ello sujetos del derecho penal en la actualidad.

D. LA MINORIA DE EDAD.

El problema de la comisión de hechos delictuosos -- por parte de niños y jóvenes, se presenta en nuestro derecho penal, como una causa de inimputabilidad establecida por la ley, ya que los menores de 18 años de edad, en la legislación penal vigente en el Distrito Federal, cuando realizan hechos típicos del derecho penal, no se configuran los delitos respectivos; ya que comúnmente se afirma que en ellos falta la madurez mental y física, por lo cual no pueden comprender lo anti-jurídico de sus actos, y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

Al respecto Castellanos Tena dice que "desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; - en este caso, existiendo la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente imputable. Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los 18 años por considerar a los -

menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de 18 años. Hay códigos como el de Michoacán, en donde la edad mínima es de dieciseis. Resultaría absurdo que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años) fuera psicológicamente capaz al trasladarse a - - Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país".

(165)

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 119, establecía que los menores de 18 años infractores de las leyes penales, serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa. El 26 de diciembre de 1973 se promulgó la ley que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, bajo la denominación de "Ley que Crea los consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales", por lo cual en la actualidad dicho Consejo tutelar para Menores Infractores es a quien corresponde la readaptación de los menores de 18 años, mediante medidas correctivas y de protección.

El sueño, hipnotismo y sonambulismo considerado por algunos penalistas como causas de ausencia de conducta, nosotros de acuerdo con los autores citados, las consideramos causas

(165) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 229.

de inimputabilidad por considerar que si existe conducta en -- ellas y lo que falta en una verdadera conciencia de sus acciones. Estas causas no encajaban en la anterior redacción de la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, la cual enunciaba las causas específicas de inimputabilidad, pero conforme a su actual redacción, todas aquellas - circunstancias que anulen o en forma marcada disminuyan la facultad de entender y de querer en el sujeto, constituyen verdaderas causas de inimutabilidad, por impedir la aparición del - elemento imputabilidad en configuración del delito.

EL SUEÑO, en sí mismo carece de toda relación con - la criminalidad, ya que nunca podría afirmarse la responsabilidad de un individuo por lo que haya hecho o dejado de hacer durante el sueño; amén del caso en que se haya dormido dolosamente con el fin de omitir hacer algo a lo que estaba obligado, - caso en el que será responsable de lo que ha hecho durante el estado de vigilia, es decir, por haberse procurado voluntariamente el sueño; lo mismo puede afirmarse, cuando el sueño sobreviene por culpa.

El hombre no es responsable por los movimientos que ejecuta y de las palabras que pronuncia durante el sueño, por ello para algunos autores es un verdadero aspecto negativo de la conducta, entre ellos Porte Petit, y aunque en efecto el -- sueño puede constituir una ausencia de conducta, también es --

cierto que en algunos casos, podrá dar lugar a que se juzgue - como una actio liberae in causa, cuando el responsable previen- do una omisión consienta entregarse al sueño, o cuando a sa- - biendas de sueño intranquilo, no toma las precauciones debidas.

Al respecto citamos a Villalobos quien dice: "el - sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también según el caso, a una actio liberae in causa, cuando el respon- sable la prevé y la consiente al entregarse al sueño. Final- - mente admite la posibilidad de que se configure una inimputabi- lidad, si entre el sueño y la vigilia existe un obscurecimien- to de la conciencia y una facilidad de asociación de la reali- dad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, que hagan al - sujeto consumir actos mal interpretados y que, por supuesto, - resulten tipificados penalmente". (166)

EL HIPNOTISMO.

Es de gran interés para el derecho penal, por los -- problemas de responsabilidad que plantea, en cuanto a la posibi- lidad de que se puedan producir delitos bajo la sugestión hipnó- tica. Para algunos autores el hipnotismo genera excluyente de responsabilidad por ausencia de conducta, a nuestro juicio si-- guiendo el criterio de Castellanos Tena, quien citando a Villa-

(166) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2a. Ed. Edi- torial Porrúa. México 1960. Págs. 408 y 409.

lobos nos dice "que en el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en que se dice hay una obediencia automática hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia el argumento, comúnmente esgrimido, respecto a que no es posible llevar a cometer un delito a quien siente por él verdadera repugnancia; pero aún admitiendo ésto, no debe perderse de vista que sólo se sanciona a quienes mediante discernimiento y voluntad cometen un hecho penalmente tipificado y si éste se consuma debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y de querer, trátase de -- una inimputabilidad". (167)

Sonambulismo, al respecto Villalobos afirma, "en el sonambulismo sí existe conducta, más falta una verdadera -- conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos; esas imágenes sólo producen "una especie de conciencia" no correspondiente a la realidad". (168)

Respecto al delito en estudio de abandono de Atropellados por el autor del atropello, la inimputabilidad del sujeto activo se puede presentar cuando al realizar el abandono -- del atropellado, se presente en él una de las excluyentes de -- responsabilidad que anulan las facultades de conocer y de que-

(167) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 164.

(168) Ibidem.

rer dentro del campo del Derecho Penal, y que puedan ser: estados de inconciencia (permanentes y transitorios), miedo grave, minoría de edad, sueño sonambulismo e hipnotismo, por ejemplo:

Estados de Inconciencia.- Cuando el sujeto activo abandone al atropellado por encontrarse afectado de su razonamiento por un daño permanente (idiota o retrasado mental), o bien transitoriamente dañado por el empleo accidental de tóxicos o embriagantes, esto es siempre que el sujeto activo haya desconocido el efecto que le iba a causar la ingestión de tales productos. También cuando a causa de una enfermedad infecciosa su reacción cerebral se encuentre dañada.

Miedo Grave.- Se dá cuando el sujeto activo al realizar el abandono de la persona atropellada, se encuentra bajo una presión de miedo que nulifica su capacidad de entendimiento, puede suceder que el sujeto activo desconozca el sistema jurídico, piensa que quedará recluido de por vida y huye.

Minoría de Edad.- Si un menor atropella y abandona a una persona será inimputable por el solo hecho de ser menor de edad.

Sonambulismo.- Que el sujeto activo maneje en estado de sonambulismo y no se dé cuenta del atropello y posterior abandono del sujeto pasivo.

Hipnotismo.- Se pueda dar si el sujeto que atropella

lla y luego abandona a una persona lo hace bajo el influjo de otra voluntad, es decir obedece al sugestionador.

E. INculpABILIDAD.

Concepto.

"Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, evidente -- tautología, según expresión de Jiménez de Asúa. De acuerdo -- con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche". (169)

De la inculpabilidad se ha dicho que "opera en -- aquellos casos en los cuales se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad (conocimiento y voluntad)". (170)

Causas de Inculpabilidad.

"Son dos las causas genéricas de exclusión de culpabilidad: 1. El error, y 2. La no exigibilidad de otra conducta.

1. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de noción sobre una cosa, lo que impone una actitud negativa.

El error consiste en una idea falsa o errónea res--

(169) Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 433.

(170) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa. México 1978 p. 253-

pecto a un sujeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. Para los efectos del derecho, sin embargo, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar, como conocer falsamente". (171)

Clasificación del Error.

"El error se divide en error de hecho y de derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha". (172)

El error de hecho se divide en: a) esencial, y b) accidental (inesencial)

a).- El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre -- los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre una circunstancia agravante de penalidad (calificativa -- del delito).

El error esencial vencible (aquel en el que el sujeto pudo y debió prever el error) excluye el dolo pero no la cul

(171) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 433.

(172) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 255.

pa careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

b).- El error inesencial o accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas etc. comprendiéndose los llamados casos de "aberración" (aberratio ictus y aberratio in persona)". (173)

Su fundamento legal, lo encontramos en el artículo 15, fracción XI del Código Penal vigente para el Distrito Federal. "Cuando la ley en su artículo 15 fracción XI precisa como circunstancia excluyente de responsabilidad, al realizar la acción u omisión bajo error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integra la descripción legal, está -- consignando el error de hecho o error de tipo como causa impeditiva de la integración del delito y al agregar "o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta", recoge de igual manera el error de prohibición indirecto (error de permisión, eximentes putativas), siendo ambas hipótesis de error de naturaleza insuperable y por ello excluyentes de responsabilidad". (174)

2.- La no exigibilidad de otra conducta.

(173) Pavón Vasconcelos. Op. cit. Pág. 437.

(174) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 439.

"Con la frase "no exigibilidad de otra conducta", se dá a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, junto con el error esencial de hecho". (175)

Al respecto Pavón Vasconcelos dice, "Tomando como base el carácter eminentemente individualizador del 'pensamiento jurídico penal', la concepción normativa de la culpabilidad que hace consistir ésta en el juicio de reprobación identificado con la propia reprochabilidad del hecho del autor, tratando de escapar a los rígidos moldes del ordenamiento jurídico, incapaces en ocasiones de adaptarse a las extrañas formas de la vida concreta ha buscado en la llamada inexigibilidad..." (176)

"Mezger estima a la no exigibilidad, como garantía de las últimas posibilidades de negar la culpabilidad del autor..." el mismo autor agrega... "Dentro del artículo 15 del Código Penal, como circunstancias excluyentes de responsabilidad se recogen auténticos casos de no exigibilidad de otra conducta ellos son: a) El estado de necesidad... b) La coacción o violencia moral (vis compulsiva), llamada por la ley temor fundado-

(175) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 263.

(176) Pavón Vasconcelos. Op. cit. Pág. 443.

e irresistible, fracción V^a : c) El encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, fracción IX (actualmente derogado)". (177)

El Temor Fundado.

"Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza. Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirman, no puede exigir un obrar diverso, heroico". (178)

Fundamento Legal de Inexigibilidad.

Lo encontramos en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal que dice: "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor...". con respecto a la fracción IX del artículo 15 del mismo ordenamiento que hablaba del encubrimiento ha sido derogado.

Eximentes Putativas.

"Por tales se entiende dice Castellanos Tena, las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de -

(177) Pavón Vasconcelos. Op. cit. Págs. 446 y 447.
 (178) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 264.

Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.

Se señalan como eximentes putativas:

- a) Defensa Putativa.
- b) Estado de Necesidad Putativo.
- c) Ejercicio de un Derecho Putativo.
- d) Cumplimiento de un Deber Putativo.

Sirven de guía, para encontrar el concepto de cada una de tales eximentes, los propios elementos constitutivos de las causas de justificación, a las cuales se les agrega el error esencial e invencible en que se encuentra el autor del hecho enjuiciado, respecto a la licitud de su conducta y del resultado causal de ésta". (179) Su base es el error esencial.

a) Defensa Putativa.- Concepto: "Existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión". (180)

En el caso concreto, no se da esta eximente, como no se dá en las causas de justificación la legítima defensa.

b) Estado de Necesidad Putativo.- Al respecto dice

(179) Pavón Vasconcelos. Op. cit. Pág. 443.

(180) Castellanos Tena F. Op. cit. Pág. 260.

Castellanos Tena "Valen las mismas consideraciones hechas para la legítima defensa putativa, pero conviene insistir en que, como en todos los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho, éste debe ser invencible..." y agrega... Para tener el error resultados eximentes, debe ser esencial, razonable; de lo contrario no produce efectos eliminatorios de la culpabilidad". (181)

Respecto al caso concreto, se puede dar esta eximente cuando el sujeto activo abandona al atropellado creyendo encontrarse en peligro de ser atacado por los familiares del atropellado que se le acercan rápidamente, y huye para ponerse a -- salvo.

Deber y Derecho Legal Putativos.- "Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga por error, pero fundadamente, actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente. Si el error reúne las -- condiciones ya antes señaladas, no habrá delito por ausencia de culpabilidad". (182)

En el caso concreto se dá cuando un policía que al tratar de capturar a un delincuente atropella y abandona a una persona creyendo cumplir con su deber, pero ignora que en ese --

(181) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 262.

(182) Ibidem.

momento ya ha sido cesado de su cargo.

También en el delito en estudio puede presentarse la no exigibilidad de otra conducta, específicamente en el caso -- que la ley llama "temor fundado", con fundamento en la fracción VI del Artículo 15 del Código Penal, cuando el sujeto activo tiene que abandonar a la persona que atropelló, porque ésta se encuentra armada y pretende atacarlo.

F. FALTA DE CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.

Concepto.

"Las condiciones objetivas de punibilidad son suspensivas y no resolutivas; suponen la existencia de un delito completo en todos sus elementos esenciales y si alguno de estos no se dá no habrá, delito, pero no así la condición misma que sí se puede verificar: si no se verifica la condición de punibilidad, el delito no es punible". (183)

Para Castellanos Tena, las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito y, por tanto, su ausencia afirma que son accesorios fortuitos, por lo que afirma: "Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo: si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada". (184)

Jiménez de Asúa dice, "si existe ausencia de conducta, atipicidad, causas de exclusión, inimputabilidad, no habrá delito: en cambio, tratándose de la referida ausencia de

(183) Maggiore, citado por Porte Petit. Programa de la Parte General de Derecho Penal. Ed. JUS. 1a. Edición. México 1958. Pág. 568.

(184) Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 270.

condiciones objetivas el delito si existe, pero para su sanción esta ausencia debe subsanarse y si esto ocurre, el delito será punible". (185)

Para Porte Petit, no es un elemento del delito sino una consecuencia del mismo, cuando afirma: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en -- tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que esta no es un elemento, sino consecuencia del delito". (186)

Por lo que se refiere a los casos de ausencia de -- condiciones objetivas de punibilidad. "Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad". (187)

En lo que respecta al delito de abandono de atropellados por el autor, artículo 341 del Código Penal para el -- Distrito Federal, éste no exige ninguna condición objetiva de punibilidad, por lo que a contrario sensu no puede darse su -- aspecto negativo.

(185) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 569.

(186) Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 226.

(187) Porte Petit. Op. Cit. Pág. 204.

G. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Concepto.

"Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito". (188)

Para Jiménez de Asúa, "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública". (189)

En este sentido, nos dice Castellanos Tena "que -- las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (190)

Naturaleza Jurídica de las Excusas Absolutorias.

La razón de ser dentro del campo de lo jurídico de las excusas absolutorias, se deriva de una política criminal -- por parte del Estado que toma en consideración, la equidad, el arrepentimiento, la escasa o nula peligrosidad del agente y la

-
- (188 Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 459.
 (189 Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. 3a. Ed. Madrid. Págs. 465 y 466.
 (190 Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 271.

utilidad pública. Al respecto Castellanos Tena opina que, --
 "El estado no sanciona determinadas conductas por razones de -
 justicia o de equidad, de acuerdo con una política criminal".

(191)

Porte Petit dice, "Se dice que la conducta ejecuta
 da por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica,
 antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y
 no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, - -
 cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, ob-
 viamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la apli-
 cación de una pena..." (193)

Pavón Vasconcelos afirma, "la ausencia de punibili-
 dad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera
 expresa excusas absolutorias". (192)

Las Excusas Absolutorias en el Código Penal.

"Se han considerado, con la denominación genérica -
 de "excusas absolutorias", los casos comprendidos en los ar-
 tículos 15, Frac. IX; 138, 151, 247 fracc. IV, párrafo segundo
 280, fracc. II, párrafo segundo, 333, 349, 375 del Código Pe--
 nal del Distrito Federal, a pesar de que algunos de ellos no -
 pueden estimarse, en rigor técnico, como auténticas causas de

(191) Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 271.

(192) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 459.

(193) Porte Petit. Cit. por Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 268

impunidad". (194)

Para Castellanos Tena, las excusas de mayor importancia son; "a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar, artículo 377 del Código Penal del Distrito; b) Excusa en razón de mínima temibilidad, artículo 375; c) Excusa en razón de la maternidad conciente, artículo 333, y d) -- Otras excusas por inexigibilidad, artículos 280, fracción II y 151". (195)

En cuanto al delito en estudio, las excusas absolutorias no tienen aplicación, ya que el artículo 341 del Código Penal no reglamenta expresamente, ninguna excusa absolutoria.

(194) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 461.

(195) Castellanos Tena. Op. Cit. Págs. 271 y ss.

CAPITULO V.

FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

A. CONCEPTO DE ITER CRIMINIS.

B. TENTATIVA Y CONSUMACION.

C. LA PARTICIPACION EN ESTE DELITO.

D. CONCURSO DE DELITOS.

CAPITULO V.

FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

A. CONCEPTO DE ITER CRIMINIS.

Para hacer el estudio sobre las diversas formas de aparición del delito, tenemos que referirnos al Iter Criminis o vida del delito. "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama Iter criminis, es decir, camino del crimen". (196)

Fases del Iter Criminis.

En el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito se advierten dos fases: La interna o psíquica y la externa o física.

FASE INTERNA.- "El delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, inervado por sus motivos y resuelve, por fin realizarlo. El delito permanece hasta entonces en el claustro mental del sujeto, nada lo revela al exterior. En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa, sobre que sería imposible la prueba del pensamiento, delictuoso, el que no será tan peligroso si las solas inhibi-

(196) CASTELLANOS TENA F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 275.

ciones del sujeto han bastado para refrenarlo; pues si no bastasen, entonces engendran la volición y ésta la acción, convirtiéndose sólo por medio de esta en inculpa". (197)

FASE EXTERNA.- "Es la fase externa el primer momento, es la manifestación de la idea que tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior si el sujeto se juzga insuficiente para ello buscará coordinar sus fuerzas con otras afines: - propondrá, inducirá, conspirará. También puede ofrecerse la manifestación de la idea por medio de una confesión espontánea -- del propósito, para no realizarlo, o bien de esa misma confesión, pero producida para dar a entender que ese propósito se realizará en daño de alguien.

Si el resultado no se realiza, ni la sola proposición ni la sola inducción ni la misma conspiración son inculpables". (198)

ETAPAS DE LA FASE INTERNA.- "Se refieren a los procesos mentales y subjetivos del agente del delito y son:

1. Idea Criminosa o Ideación, en la mente humana -- aparece la tentación de delinquir, esta bien puede ser acogida o desechada por el sujeto.

2. La Deliberación, esta es la meditación sobre --

(197) CARRANCA Y TRUJILLO R. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa México 1986. Pág. 661.

(198) CARRANCA Y TRUJILLO R. Op. cit. Pág. 662.

la idea criminosa, se analiza el pro y el contra de esa idea es decir, se lucha entre la realización o abstención del hecho delictuoso; si lo rechaza queda en su mente sin dañar a nadie de lo contrario, inmediatamente dará el siguiente paso.

3. La Resolución: ésta precede a las dos etapas -- anteriores y es la intención y voluntad de delinquir, esto es - el sujeto decide llevar a cabo su conducta delictiva. Pero su voluntad no ha salido al exterior, sólo existe como propósito - firme en la mente, pero no se ha manifestado en la realidad.

Jiménez de Asúa agrega que esta etapa puede sufrir - dos procesos: quedar anulada en el sujeto activo o exteriorizarse para dar inicio a la segunda fase la externa". (199)

Castellanos Tena con respecto a la fase interna dice que no es incriminable "no es punible en virtud de que el derecho penal castiga únicamente los hechos realizados, no las - - ideas..." y agrega; "... como decía Ulpiano, nadie puede ser penado por su pensamiento". (200)

En consecuencia decimos que esta fase es precisamente deseo, proyecto y determinación, mientras no hayan sido llevadas a ejecución.

(199) JIMÉNEZ DE ASUA L. La Ley y el Delito. Ed. Hermes, Buenos Aires, 1959. Pág. 459.

(200) CASTELLANOS TENA F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 276.

ETAPAS DE LA FASE EXTERNA.

Esta también se integra por tres momentos que son: - manifestación, preparación, ejecución.

1. La manifestación, es el primer grado de la fase externa del iter criminis, se constituye por la extereorización que el delincuente hace de su idea criminosa, esta manifestación no es inculpa. Excepto en algunos delitos como el de amenazas en el cual el simple anuncio de causar un mal a la persona, bienes u honor o derechos propios integran este delito. - En general es necesario que la manifestación externa de la conducta le siga la preparación y la ejecución.

2. La Preparación, esta se forma con la realización de actos que llevan el propósito de llegar a la ejecución del delito pero en los cuales no se puede apreciar la vinculación de la idea criminal. Esta es la fase intermedia y que tampoco es sancionable.

Para Sebastián Soler, la preparación la constituye - "aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado". -- (201)

(201) SOLER S. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Ed. Tea, Buenos Aires. 1970. Pág. 216.

Para Cuello Calón "en el acto preparatorio no hay - todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo". (202)

3. La Ejecución, es el momento pleno en el cual el sujeto agota su conducta para la realización del tipo, es decir, el sujeto lleva a cabo todos los actos necesarios para -- realizar la conducta delictiva. En este último período encontramos dos momentos diferentes o fases: la tentativa y la consumación.

B. TENTATIVA Y CONSUMACION.

LA TENTATIVA.- De ésta, diremos que existe cuando la acción alcanza cierto grado de desarrollo, es decir cuando, se realizan los actos ejecutivos sin llegar a la consumación por - causas ajenas a la voluntad del sujeto, o por propio desistimiento del mismo.

Castellanos Tena la define como "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (203)

Afirma Cuello Calón, "Cuando habiendo dado comienzo la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente, surge la figura jurídica de la tentativa". (204)

En tanto que Jiménez de Asúa es más simple en su definición acerca de la tentativa, "es la ejecución incompleta - de un delito". (205)

-
- (203) CASTELLANOS TENA F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 279.
 (204) CUELLO CALON E. Derecho Penal Argentino. Parte Especial Tomo I. Ed. Bosh, Barcelona 1975. Pág. 528.
 (205) JIMENEZ DE ASUA LUIS. Op. Cit. Pág. 595.

FORMAS DE TENTATIVA.

La tentativa puede presentar las formas de tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intento.

La tentativa acabada.- "Es cuando el agente lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad. Esta clase de tentativa presenta la ejecución completa de todos los actos, lo que no se realiza es el resultado". (206)

Cuello Calón afirma que "para la existencia de esta tentativa es menester que concurren los siguientes elementos:

1. La intención de cometer un delito determinado.
2. Que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo; y
3. Que la ejecución se interrumpa por causas independientes de la voluntad del agente". (207)

Este mismo autor, comenta acerca de la tentativa -- acabada o delito frustrado, que "existe cuando el agente ejecuta todos los actos propios y característicos del delito, de modo que éste quede materialmente ejecutado, pero sin que el -

(206) CASTELLANOS TENA F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 280.
 (207) CUELLO CALON E. Op. Cit. Tomo I. Pág. 586.

resultado responda a la intención de aquel por causas independientes de su voluntad, es decir, cuando el agente ha hecho -- todo cuanto es necesario para su consumación, sin que ésta llegue a producirse". (208)

La tentativa inacabada.- "Es aquella en la que el sujeto no ha efectuado todos los actos necesarios para la consumación real y efectiva del delito. El resultado no se produce porque el sujeto omite uno o varios actos, la ejecución es incompleta, no se realizan los actos tendientes para llegar al fin delictivo deseado". (209)

La tentativa inacabada no es punible si el acto se omitió por propia voluntad. Artículo 12 del Código Penal -- "... si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere..."

La tentativa inacabada sólo es castigada cuando no se consuma el delito por causas ajenas al querer del sujeto activo. "En nuestra época la mayoría de los códigos sancionan la tentativa con pena inferior a la del delito consumado, adoptándose el criterio de punir, como casos de excepción algunos actos de ejecución como si el evento se hubiera realizado y --

(208) CUELLO CALON E. Op. Cit. Pág. 530.

(209) CASTELLANOS TENA F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. Mexico 1981. Pág. 281.

así actos preparatorios, como medida de política criminal tendientes a una mayor protección de ciertos bienes jurídicos considerados de categoría superior". (210)

El Delito Imposible.- Al respecto Cuello Calón anota: "el delito no obstante la voluntad del agente y los actos por él ejecutados, puede no llegar a su consumación por dos causas:

a) Cuando el medio empleado para realizarlo es inadecuado, inidóneo (Vgr. cuando se intenta envenenar a una persona con sal común creyéndola arsénico); y

b) Cuando falta el objeto material del delito (los disparos dirigidos con ánimo homicida sobre un muerto)". (211)

Por su parte Castellanos Tena afirma que el delito imposible es aquel en el que "no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito. Tal sucede cuando se administra un abortivo a mujer no embarazada o se pretende matar a un muerto". (212)

En estos casos no se aplica sanción alguna, precisamente por la inexistencia del objeto material, y por tanto, no existe bien jurídico que proteger.

- (210) Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano. ed. Porrúa. México 1987. Pág.487.
 (211) Cuello Calón. Op. Cit. T.I. Pág. 532.
 (212) Castellanos Tena F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 281.

CONSUMACION.

Delito consumado, "es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos, que integran el tipo legal. "Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado". (Rainieri) Carranca distinguió entre el delito perfecto, que es cuando se ha alcanzado la objetividad jurídica, y el perfecto agotado, que es cuando ya ha producido los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales el agente tendía, de manera que éste no pueda ya suspenderlos (p.e., en la falsificación de moneda, el delito consumado es perfecto cuando ha sido concluída la falsificación y - agotado cuando circula la falsa moneda).

En nuestro derecho no se define el delito consumado, lo que es lógico pues cuando la acción causa el resultado el delito es consumado". (213)

En conclusión podemos decir de la tentativa, con -- respecto al delito en estudio de Abandono de Atropellados, no se dá por ser un delito de omisión simple. Pavón Vasconcelos dice que, "La tentativa no se da tampoco en los delitos de omisión simple por surgir estos en el momento en que se omite la conducta esperada al darse la condición exigida por la ley

(213) CARRANCA Y TRUJILLO R. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 669.

para actuar. Por tanto, no hay un antes en que pueda esperarse a omitir la acción esperada". (214)

Y respecto a la consumación, podemos entender que se da cuando el delito se ha realizado en forma perfecta, es decir, el acto humano se ha llevado a cabo conforme a la descripción que hace el tipo legal. Y en nuestro estudio es cuando el sujeto activo ha dejado en estado de abandono a la persona que atropelló.

(214) PAVON VASCONCELOS F. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1987. Pág. 486.

C. LA PARTICIPACION EN ESTE DELITO.

La participación es otra ampliación del tipo legal - que existe en virtud de las personas que concurren a su ejecución. "Que consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (215)

"La participación es la comisión de delitos mediante el concurso de varias personas, no es un fenómeno aislado por - el contrario, se puede decir que representa la modalidad comisiva más frecuente". (216)

Para que exista la participación se han de satisfacer dos presupuestos necesarios: "Unidad en el injusto y pluralidad en las personas que lo produzcan. Para Sebastián Soler - es fundamental que la pluralidad de agentes persigan la realización de una finalidad unitaria, dice "la obra de varios partícipes, para que pueda ser atribuida a todos ellos, tiene que consistir en algo jurídicamente unitario. El caso normal de -- participación estará constituido por acciones diversas de varios partícipes: uno por ejemplo, penetrará en la casa: el --

- (215) CASTELLANOS TENA F. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1978. Pág. 283.
 (216) Damianovich, Laura. Citada por Argibay Molina J. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ed. Ediar. Buenos Aires -- 1972. Pág. 351.

otro, llevará la bolsa con lo robado, el otro vigilará, el otro se hará cargo del transporte. Todas esas acciones, dispersas - si se consideran objetivamente, deben tener un sentido de convergencia". (217)

GRADOS DE PARTICIPACION.

"Francisco Carrara, hizo la distinción de los grados de participación entre los responsables principales y responsables accesorios. Puesto que si todos cometen un delito, no siempre lo serán en el mismo grado: porque se debe tener en cuenta la actividad o la inactividad que cada uno tuvo en la realización de ese ilícito". (218)

Autor Principal. "Es el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito". (219)

Se le denomina "autor al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. No sólo se considera como autor al que realiza material o psicológicamente el delito, sino que basta contribuir con el elemento físico o anímico por el cual se clasifican en autores materiales y autores intelectua-

- (217) SOLER SEBASTIAN Derecho Penal Argentino Tomo II. Ed. TEA Buenos Aires. 1970. Pág. 266.
 (218) CASTELLANOS TENA. Cita a Francisco Carrara, Op. Cit. Pág. 286.
 (219) CARRANCA Y TRUJILLO. Op. cit. Pág. 397.

les". (220)

Autor Mediato.- Según Soler es "el que ejecuta - la acción expresada en el verbo típico de la figura delictiva". Son autores en el orden material y por ello mediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica, según lo prescribe el artículo 13 Fracción I. del Código Penal.

Coautor, al igual que el autor es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros descrita en la ley.

Complicidad, consiste en el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución de un delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo". (221)

Hay instigación, dice Soler, cuando el sujeto "quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro: quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinado en éste - la resolución de ejecutarlo". (222)

Cómplice, este es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece a la comisión de un delito, pero sin que su auxilio sea necesario. Los cómplices son los auxiliares que realizan una actividad indirecta, - pero útil para la comisión del delito.

En tanto que el encubrimiento dentro de nuestra le-

(220) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 286.

(221) PAVON VASCONCELOS F. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1987. Pág. 508.

(222) SOLER SEBASTIAN. Op. cit. Pág. 258.

gislación penal se encuadra tanto como participación (artículo 13, fracción VII) o también como delito autónomo (artículo 400 del Código Penal).

Concluimos que según el grado de participación en el delito se puede distinguir entre: autores, coautores, autor mediato, autor material, autor intelectual, instigador, cómplice y encubridor.

Con respecto al delito en estudio de Abandono de - - Atropellados, de la lectura del artículo 341 del código penal que dice "... automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a - - quien atropelló,...". Podemos decir que a pesar de que el tipo enumera diversos sujetos activos, el delito únicamente lo comete uno de ellos, por lo que no se da el concurso de personas, no hay pluralidad encaminada a la realización del delito.

D. CONCURSO DE DELITOS.

Del concurso de delitos podemos afirmar, como lo -- dice Castellanos Tena, se presenta cuando, "en ocasiones un -- mismo sujeto es el autor de varias infracciones penales a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en -- la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material". (223)

Concurso Ideal o Formal.- Este existe cuando hay -- unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos. Podemos mencionar como ejemplo: al sujeto que dispara un arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a otra persona y además daña la propiedad ajena.

Concurso Real o Material.- De éste diremos que se da cuando el sujeto realiza diversas conductas independientes entre sí y que producen resultados también diversos". Si un -- sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real". (224) Este concurso produce la acumulación de sanciones, es decir, si un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos, procede la acumulación. Así mis-

(223) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 295.

(224) CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 297.

mo se señalan tres sistemas de represión para los casos de concurso real o material: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

"Acumulación material.- Se suman las penas correspondientes a cada delito.

Absorción.- Se impone la pena del delito más grave.

Acumulación jurídica.- Se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos de conformidad con la personalidad del culpable". (225)

El código penal de 1931 parece acogerse a los tres sistemas: el artículo 64 permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción) pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica), y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de todas las sanciones de todos los delitos (acumulación material) sin que pueda exceder de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

Con respecto al delito en estudio podemos decir que si hay concurrencia de delitos, es decir concurso real o material porque al lesionar al sujeto pasivo y después abandonarlo se cometen dos delitos con dos conductas diferentes.

CONCLUSIONES

1. El delito de abandono de atropellados, es uno de los delitos que se han incrementado en la actualidad, principalmente en las grandes ciudades, lo que se comprueba con las estadísticas existentes en los principales nosocomios, así como en las agencias investigadoras del Ministerio Público.

2. Los factores principales que han influido en este crecimiento delictivo son entre otros:

a) Los avances que la tecnología automotriz ha logrado. Y que como consecuencia ha hecho que los vehículos automotores sean utilizados para muchos servicios.

b) La facilidad con que cualquier persona mayor de edad o menor con autorización de sus padres o tutores obtienen una licencia o permiso para conducir, siendo en la actualidad un mero trámite sin mayores requisitos.

c) Lo obsoleto de nuestra legislación penal con respecto a este delito, que es sancionado con mínima punibilidad en relación con el daño que puede causar.

Hacemos hincapié al decir que, la industria automotriz es un factor importante para la comisión de este delito, ya que son escasas las ocasiones en que se produce un atropellamiento por vehículo que no sea automotor.

3. Este delito se encuentra tipificado en el artícu-

lo 341 del Código Penal para el Distrito Federal que establece "el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona que a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

Del contenido de este artículo concluimos que lo que tipifica, es una hipótesis de omisión de auxilio, que consiste en no prestar la ayuda exigida. Ya que la ley le exige al sujeto activo la acción de prestar ayuda o asistencia a la persona que atropelló, pudiendo ser el sujeto activo cualquiera de los que enumera el artículo: automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera ciclista o jinete.

El resultado es de naturaleza jurídica, ya que sólo hay una mutación en el orden jurídico, dado que es un delito de simple omisión, ya que el tipo requiere un no hacer sin necesidad de un resultado material.

Este delito se consuma en el preciso momento en que el sujeto activo deja de prestar o facilitar la asistencia a la persona que atropelló.

4. Respecto a la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterios opuestos.

En un sentido, opina que no existe el delito cuando el abandono del atropellado se realiza en lugar y hora en que -

los transeuntes o terceras personas puedan acudir en auxilio - del mismo, ya que al darse esas circunstancias permiten supo- - ner que la víctima no sufrió la situación material de desampa- - ro.

Otro criterio se manifiesta en sentido opuesto al - decir, que este delito se comete por la omisión al cumplimien- - to de un deber impuesto por las leyes y que la posibilidad de - que terceras personas auxilien al atropellado no libera al su- - jeto activo de su responsabilidad criminal.

Estamos de acuerdo con el primer criterio que sus- - tenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con- - sideramos que la idea que llevó al legislador a crear este ti- - po penal, fue precisamente la de proteger a la víctima de un - atropello de una real y auténtica situación de desamparo, en - la que no tenga oportunidad de recibir auxilio inmediato. In- - dependientemente de quien sea la persona que se la brinde.

5. Así mismo concluimos que legislativamente debe - realizarse un estudio más profundo de las consecuencias, que - causa este delito, principalmente para la familia base de nues- - tra sociedad, y a través del mismo actualizar la legislación - penal. Ya que es necesaria la aplicación de una sanción mayor - para este delito, teniendo en cuenta que en la mayoría de los - casos el sujeto pasivo se encuentra en extrema indefensión y - el sujeto activo amparado en una legislación obsoleta omite --

realizar la conducta que la ley le ordena.

6. Ideas para contribuir en la disminución del delito de Abandono de Atropellados por el autor del atropello.

a) Que la dependencia gubernamental encargada de la expedición de licencias o permisos para conducir realice -- los estudios psiquiátricos necesarios para clasificar la aptitud del aspirante a conductor, principalmente de los operadores del servicio público los cuales están en constante riesgo de accidentes.

b) La implantación de cursos de primeros auxilios previos a la expedición de permisos o licencias de manejo, para todo aspirante, y a la vez concientizarlos de la responsabilidad que adquieren al obtenerla, ya que como lo hemos mencionado fácilmente en la actualidad cualquier persona conduce sin tener la capacidad de responsabilidad necesaria.

BIBLIOGRAFIA

- ARGIBAY MOLINA J. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Ed. - - Ediar, Buenos Aires. 1972.
- BETTIOL GIUSEPPE. Derecho Penal Parte General. Ed. Temis. - - Bogotá 1965.
- CARRARA FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal. - - Italia 1872. Volumen I.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México. Ediciones (1977 y 1986).
- CARRANCA Y TRUJILLO, R. Derecho Penal Mexicano. tomo II. México, 1956.
- CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México 1983.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. Ediciones 1978, 1981 y 1986.
- CUELLO CALON, E. Derecho Penal Parte General. Ed. Nacional. - México 1970.
- CUELLO CALON, E. Derecho Penal. Tomos I y II Ed. Barcelona, - España, 1955.
- CUELLO CALON, E. Derecho Penal Argentino Parte Especial, Tomo I. Ed. Bosh, Barcelona 1975.
- DE PINA, RAFAEL. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México 1981.
- FERNANDEZ DOBLADO M. Culpabilidad y Error. Ensayo de Dogmática Penal. Ed. Artes Gráficas. México 1959.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito. Ed. Lozada. Buenos Aires 1958.
- JIMENEZ DE ASUA, L. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Buenos Aires. 1959.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Tipicidad. Ed. Porrúa. México 1955.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. tomo II. Ed. Porrúa. México. 1980.

JIMENEZ HUERTA, M. La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria, México 1952.

JIMENEZ HUERTA, M. La Tutela Penal de la Vida y la Integridad Humana. Tomo II. Ed. Robredo, México 1958.

MANZINI, VICENSO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Ediar, Buenos Aires. 1948.

MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Madrid. Tomo I. 1955.

PAVON VASCONCELOS. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1987.

PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México 1985.

PAVON VASCONCELOS Y VARGAS LOPEZ. Los Delitos de Peligro para la Vida. Ed. Porrúa. México 1966.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. ed. Porrúa. México 1985.

PORTE PETIT. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed.- 1954.

PORTE PETIT. Programa de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Jus. 1a. Ed. México. 1958.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte - General del Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1989.

SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Ed. Tipográfica. Buenos Aires 1952.

SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Ed. Tea, Buenos Aires. 1970.

VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México 1975.

VILLALOBOS IGNACIO. Noción Jurídica del Delito. 2a. Ed. Editorial Neyra, México. 1957.

LEGISLACION

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 1988.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 1988.

Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Volumen XLIX. y LII.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIII. Sexta Epoca.